

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0188**

Fecha 03-11-2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05002318900120190015901	Ordinario	TERESA DE JESÚS GARCIA GAVIRIA	HEREDEROS DE GILDARDO DE JESUS LLANOS CARDONA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN, CONCEDE 3 DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES, ADVIERTE A LAS PARTES SOBRE ACTUALIZACIÓN DE DATOS PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 03-11-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	02/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05045310300220210021201	Verbal	MARIA CATALINA RAMBAY BERRIO	EDWIN DE JESUS SIMANCA TORDECILLA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 03-11-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	02/11/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05154311300120110026801	Ejecutivo con Título Hipotecario	FACTORING BANCOLOMBIA S.A..	OSCAR ANDRES AGUDELO PINED	Auto cumplase lo resuelto por el superior SE ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 03-11-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	02/11/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05284318400120170012201	Ordinario	MARIA ESTELLA GARRO SILVA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. JOAQUIN MARIANO GARRO	Auto pone en conocimiento NIEGA PRUEBA SOLICITADA POR EL DEMANDANTE, CONCEDE TÉRMINO 3 DÍAS A LAS PARTES PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 03-11-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	02/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440311200120180022701	Verbal	JHON ARLEX CARVAJAL SOTO	ARTURO ANTONIO MARIN VASQUEZ	Auto pone en conocimiento ORDENA TRASLADO POR 3 DÍAS A PARTE DEMANDANTE DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 03-11-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	02/11/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05664318900120100024301	Ordinario	MARTA LUZ PEÑA ESCOBAR	LUZ DARY DEL SOCORRO SIERRA BETANCUR	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA, COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 03-11-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	02/11/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05664318900120190003001	Verbal	MABEL DE LOS DOLORES ARANGO ARANGO	JOHN JAIRO SIERRA LOPERA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN, CONCEDE 3 DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES, ADVIERTE A LAS PARTES SOBRE ACTUALIZACIÓN DE DATOS PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 03-11-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	02/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Sentencia N°:	P-024
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso:	Verbal- Nulidad absoluta de escritura pública
Demandante:	José Milagros Sierra Sierra y Marta Luz Peña Escobar
Demandados:	Germán de Los Milagros Avendaño Múnera y Luz Dary del Socorro Sierra Betancur
Origen:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos
Radicado1ª instancia:	05-664-31-89-001-2010-00243-01
Radicado interno:	2018-00430
Decisión:	Confirma sentencia de primera instancia
Tema:	De la Nulidad absoluta por objeto ilícito y sus efectos. De la obligación de la parte obligada a la restitución de proceder a ello con la correspondiente indexación desde el día en que el contratante que entregó el objeto ilícito recibió el pago que le fue efectuado como contraprestación del objeto viciado de ilicitud. Acorde a la normatividad y jurisprudencia vigente, no es un elemento necesario para la configuración de la nulidad absoluta por objeto ilícito que alguna o todas las partes contractuales conozcan la ilicitud del mismo.

Discutido y Aprobado por acta N° 238 de 2021

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros el 25 de julio de 2018, dentro del proceso ordinario con pretensión de nulidad absoluta instaurado por los señores JOSE MILAGROS SIERRA SIERRA y MARTA LUZ PEÑA ESCOBAR contra los señores GERMÁN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MÚNERA y LUZ DARY DEL SOCORRO SIERRA BETANCUR.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2010, los precitados demandantes, actuando a través de apoderado judicial idóneo, demandaron en proceso ordinario con pretensión de nulidad absoluta a los mencionados

accionados, con la finalidad de que se declare la nulidad absoluta del contrato de permuta celebrado el 11 de junio de 2008 celebrado entre los señores JOSÉ MILAGROS SIERRA SIERRA y MARTA LUZ PEÑA ESCOBAR, de un lado y los señores GERMÁN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MÚNERA y LUZ DARY DEL SOCORRO SIERRA BETANCUR, de otra parte y consecuentemente se obligue a restituir dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a favor de los actores lo pagado en razón de la permuta el día 11 de junio de 2.008, es decir la suma de \$ 55.000.000 con la correspondiente corrección monetaria desde la fecha del contrato y hasta el día en que se efectúe la restitución, así como los intereses legales causados a partir de la fecha de celebración del contrato y en subsidio solicitó que se declare la rescisión del contrato de permuta por vicios de evicción, ordenando a los demandados a salir al saneamiento del objeto con la consecuencial obligación de restituir los valores recibidos debidamente indexados y subsidiariamente, declarar la resolución del mencionado contrato con la restitución de lo pagado por los suplicantes y la consecuencial indemnización de perjuicios.

La causa petendi expuesta tanto en la demanda, como en escrito aclaratorio y reforma de la misma, en síntesis, se compendia así:

Por virtud del referido contrato de permuta, los señores JOSÉ MILAGROS SIERRA SIERRA y MARTA LUZ PEÑA ESCOBAR, cónyuges entre sí, pagaron la suma de veinticinco millones de pesos (\$25'000.000) a los señores GERMÁN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MÚNERA y LUZ DARY SIERRA BETANCUR, quienes son consortes entre sí, e, igualmente, entregaron material y jurídicamente a estos últimos el derecho de dominio que tenían sobre el vehículo automotor marca Mazda Alegro modelo 2008 color blanco nevado, con placas FGV 234 valorado por las partes en la suma de \$30'000.000, entrega esta que hicieron a cambio del vehículo tipo campero color gris eclipse, servicio particular cabinado, modelo 2008 con placas TOJ 905, línea FU40LC, motor Nro. 3RZ8001636, serie Nro. 9FH11UJ9089020085, chasis Nro. 9FH11UJ9089020085, motor a gasolina de 4 cilindros en línea de 5 2694 potencia, el que se encontraba matriculado en la Secretaría de Tránsito de Santa Fe de Antioquia, cuyos pagos efectuados por los pretensores fueron recibidos a satisfacción por los aquí demandados. Es decir, que el precio del contrato fue de \$55'000.000.

La referida suma de \$25'000.000 fue adquirida por los señores José Milagros Sierra Sierra y Marta Luz Peña Escobar con préstamo efectuado por el señor José Everardo Correa, quien de manera directa le hizo entrega de dicho dinero a los señores Germán De Los Milagros Avendaño Múnera y Luz Dary Sierra Betancur.

Al momento de la celebración de la referenciada permuta, el automóvil Mazda estaba registrado a nombre del señor José Milagros Sierra Sierra y el campero Toyota se encontraba matriculado a nombre de la señora Luz Dary Sierra Betancur.

El señor José Milagros Sierra firmó el correspondiente traspaso en cartas libres o en blanco, a solicitud de Luz Dary Sierra Betancur; mientras que esta última, el 11 de junio de 2008, firmó el traspaso con las firmas autenticadas ante la Notaría de San Pedro a favor de José Milagros Sierra Sierra, a favor de quien solo fue posible matricular el mismo ante el Tránsito de Santa Fe de Antioquia hasta el 7 de julio de 2010.

Desde el día 11 de junio de 2008 en que se celebró el contrato en cuestión, los contratantes se hicieron recíprocamente la entrega material de los respectivos vehículos y desde esa calenda, cada uno de ellos asumieron todos los gastos generados por la tenencia de los correspondientes automotores, tales como el SOAT, la póliza de seguro de daños contra terceros, el pago de impuesto de rodamiento, gastos de mantenimiento, etc., todo lo cual asumió el señor JOSE MILAGROS SIERRA SIERRA respecto del campero con placas TOJ 905 por los años 2008, 2009 y 2010.

El 4 de agosto de 2010 en horas de la mañana, al señor JOSE MILAGROS SIERRA le fue retenido, decomisado e inmovilizado el vehículo TOJ 905 en el municipio de San Pedro por orden de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE POLICÍA FISCAL Y ADUANERA, lo que se hizo en razón a que la DIAN abrió investigación administrativa en contra de los señores JOSE MILAGROS SIERRA SIERRA y LUZ DARY SIERRA BETANCUR, la que terminó con resolución Nro. 3726 del 13 de octubre de 2.010, en virtud de la cual se resolvió el decomiso administrativo del mencionado automotor a favor de la Nación y ordenó la cancelación de la matrícula del rodante ante las autoridades de Tránsito del Municipio de Santa Fe de Antioquia.

El decomiso del rodante se hizo en virtud de que la declaración de importación que del mismo se hizo, realmente no ampara tal automotor; de tal suerte que debido a que la descripción de éste no se encuentra en la citada declaración, no puede reputarse documento de importación del vehículo aprehendido, quedando sin piso las diligencias y documentos administrativos surtidos con base en dicha declaración como son la matrícula ante el tránsito y los eventuales registros posteriores que se hayan efectuado. En tal sentido se indicó que el jefe del GIT Automotores de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, dando respuesta al oficio I90238419-1538 del 26 de agosto de 2010 informó *"Que el vehículo clase campero, Marca Toyota, Chasis9FH11UJ9089020085, aparece solicitado por hurto EN LA PAGINA Web del Instituto Nacional de Transporte Terrestre de Venezuela"*.

Los señores "JOSÉ MILAGROS SIERRA SIERRA y MARTA LUZ PEÑA ESCOBAR se presentaron en forma personal ante LUZ DARY SIERRA BETANCUR y GERMAN AVENDAÑO MÚNERA para que hicieran la devolución del dinero pagado, a lo cual recibieron como respuesta por parte de Germán Avendaño y Luz Dary Sierra, que ellos le entregaban otra Toyota Prado, pero que perdían los dos, y que debían encimar más plata porque era un carro más modelado. Después de varios días de negociación, el señor JOSE MILAGROS SIERRA aceptó dar la suma de \$15'000.000 que le había pedido German Avendaño para entregar el otro carro, pero una vez le manifestó que sí le daba los \$15'000.000, ya el señor German Avendaño le pidió que ya no eran quince sino \$20'000.000. El señor José Milagros Sierra, no aceptó la propuesta. Después, a los días volvió el señor Milagros Sierra y le dijo a Germán que aceptaba y le daba los \$ 20'000.000 y ya el señor Germán Avendaño, manifestó que ya no iba hacer ningún negocio".

Ante tal panorama el señor JOSE MILAGROS SIERRA denunció penalmente ante la Fiscalía del municipio de San Pedro a los aquí demandados, quienes, al enterarse de ello, le manifestaron al señor MILAGROS SIERRA que, para que se hiciera el negocio, primero tenía que retirar la denuncia penal, a lo cual accedió el denunciante, luego de lo cual se presentó ante Luz Dary Sierra y German Avendaño, quienes ya no quisieron hacer el negocio de entregar el otro carro.

Los demandantes tenían destinado el vehículo último referido para transportarse a la ciudad de Medellín y para acarrear la mercancía desde dicha urbe al municipio de San Pedro, así como para salir a almorzar todos los días en las afueras del municipio de San Pedro, y en época de vacaciones para salir a pasear con la familia, destinación que obviamente se vio perturbada desde el día en que se le incautó el vehículo.

Los convocados incurrieron en la causal de nulidad absoluta del contrato al haber entregado un objeto ilícito a los aquí actores por cuanto el campero TOJ 905 no cumplía los requisitos legales para ser un bien negociable en el territorio Colombiano, máxime que en la Resolución de decomiso del vehículo proferida por la DIAN se dejó la siguiente constancia a folios 5 parte final: "Es por ello que el artículo 232-1 del decreto 2685 de 1.999 adicionado por el artículo 23 del decreto 1232 de 2.001 señala : "Artículo 2132 -1 Mercancía no declarada a la autoridad aduanera. Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando: a) No se encuentre amparada por una declaración de importación; b) No corresponda con la descripción declarada; c) En la declaración de importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía ..." y, seguidamente, la DIAN en la mentada resolución estableció como fundamento del DECOMISO de la mercancía " Artículo 502 Causales de Aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: ...1.6) Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o en una declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la declaración de importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción."

El automotor Toyota se decomisó en el municipio de San Pedro, según consta en medio acta de aprehensión Nro. 1900-1304 del 06 de agosto de 2.010, en la que se indicó: "... Como puede verse la anterior declaración de importación no ampara el vehículo objeto del presente estudio debido a que la descripción de este no se encuentra en la citada declaración, motivo por el cual dicha declaración no puede reputarse documento de importación del vehículo aprehendido quedando además sin piso las

diligencias y documentos administrativos surtidos con base en dicha declaración como son la matrícula ante el tránsito y los eventuales registros que con ella se hallan adelantado de manera posterior y los cuales constituyen el conjunto de pruebas aportadas a la presente investigación”.

Apoyado en lo anterior, el extremo activo expuso en el hecho décimo quinto de la demanda: *"Se puede concluir de lo anterior que el mencionado vehículo al no cumplir con los requisitos legales, de suyo éste era un bien no comerciable, toda vez que su ingreso al país, así como su circulación en el territorio nacional, estaba violando disposiciones legales de ORDEN PUBLICO, las cuales son inderogables por los particulares. Por ello el DECOMISO ADMINISTRATIVO se hizo a favor de la NACIÓN representada por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es por ello que la DIAN en la parte resolutive en el numeral quinto ordenó, ver hoja 11 de la resolución, "...ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar una copia a la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de SANTA FE DE ANTIOQUIA para que se efectúe la cancelación de la matrícula del vehículo de placas TOJ 905 y se levante dicha cuenta".*

El señor JOSE MILAGROS SIERRA SIERRA constituyó apoderado para adelantar todas las gestiones posibles ante la DIAN para recuperar el vehículo, lo que fue infructuoso, por cuanto las pruebas por él aportadas fueron rechazadas, toda vez que estas confirmaban que el vehículo no cumplía con los requisitos legales; mientras que, por su lado, la señora Luz Dary del Socorro Sierra Betancur, pese a que se le notificó la existencia de la investigación por parte de la DIAN y a que se le notificó la mencionada resolución de decomiso, "no movió un dedo" ni hizo nada para defender los derechos de propiedad que supuestamente ostentaba al momento de permutar el vehículo a nombre de los señores JOSE MILAGROS SIERRA y MARTA LUZ PEÑA ESCOBAR, siendo así que en el art. 1º de la precitada resolución Nro. 3726 del 13 de octubre de 2.010 se dispuso el decomiso del referido automotor que fue valorado para ese momento en \$47'274.711, respecto de la que se ordenó su notificación al precitado José Milagros Sierra Sierra en calidad de propietario y Luz Dary Sierra Betancur, en calidad de anterior titular.

De conformidad con el artículo 1.746 del C.C, los accionantes tienen derecho a solicitar la declaración de nulidad absoluta para ser restituidos al mismo estado en que se encontraban, sino hubiera existido el contrato que adolece de nulidad absoluta; pero advirtiéndoles que los demandantes no están obligados a restituir el vehículo con placas TOJ 905 que fue adquirido de manos de los demandados, precisamente por tratarse de un objeto que entró ilegalmente a nuestro país, por lo que se encuentra fuera del comercio, como lo dijo la DIAN en la mencionada resolución de DECOMISO ADMINISTRATIVO A FAVOR DE LA NACIÓN

Adicionalmente, en escrito de reforma de la demanda se expuso que los accionados hasta la fecha de presentación de la demanda, a sabiendas de que a los pretensores se les había retenido y decomisado el mencionado vehículo por la autoridad competente DIAN, no han querido salir al saneamiento a favor de los demandantes a que por ley están obligados por los vicios de evicción que recaían sobre el objeto.

Una vez recibieron el vehículo Mazda Alegre con placas FGV 234, los demandados lo negociaron en AUTOAMERICA S.A, a cambio de otro vehículo con placas FHA 609, marca Toyota Prado Sumo, Modelo 2009, Color Gris Perla, cuyo propietario hoy es la señora LUZ DARY SIERRA BETANCUR.

1.2. De la actuación procesal surtida hasta la notificación a los demandados

Por auto del 25 de octubre de 2010 el Juzgado de primera instancia admitió la demanda, dispuso surtir el trámite correspondiente al proceso ordinario, ordenó correr traslado y notificar a los llamados a resistir e igualmente fijó caución previamente al decreto de la medida cautelar de la inscripción de la demanda solicitada y reconoció personería al apoderado del extremo activo (fls. 49 y 49 bis C-1); luego de lo cual el juzgado mediante autos del 8 y 10 de noviembre de 2010 se decretó la cautela pedida sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5042074 y el vehículo de placas FHA 609, las que fueron inscritas efectivamente (Fls. 51, 54, 57 y 64 a 66 C-1).

Ulteriormente, por escrito presentado el 7 de febrero de 2011, obrantes a fls. 76 a 81 ídem, el pretensor reformó la demanda para incluir nuevos hechos y efectuar pretensiones subsidiarias¹, cuya reforma fue admitida mediante auto del 2 de marzo de 2011.

1.3. De la oposición y la restante actuación procesal hasta antes de dictar sentencia de primera instancia

Dentro del término legal, los convocados, actuando por intermedio de mandatario judicial idóneo, recorrieron el traslado de la demanda, mediante escrito obrante a fls. 69 a 74 en el que su apoderado aceptó algunos hechos, manifestó no constarle otros y negó los restantes.

Fue así como reconoció el concerniente a la celebración del contrato de permuta referenciado en la demanda; empero expuso que el negocio fue por \$45'000.000, representados en el cheque por \$25'000.000 y en el vehículo Mazda que fue recibido en \$20'000.000 (y no en \$30'000.000); igualmente admitió los relacionados con la identificación de los automotores involucrados en la negociación, sus propietarios inscritos, la transferencia de su propiedad, su matrícula ante las correspondientes autoridades de Tránsito, la materialización de su entrega el día de celebración del negocio, que el señor José Milagros solo pudo matricular el Toyota hasta el 7 de julio de 2010 y la investigación administrativa adelantada por la DIAN contra José Milagros Sierra Sierra y Luz Dary Sierra Betancur que terminó con la resolución que ordenó el decomiso del campero Toyota por ser un vehículo hurtado en Venezuela por parte de la autoridad aduanera adscrita a la DIAN e igualmente asintió en que los accionantes tienen derecho a solicitar la declaración de nulidad absoluta para ser restituidos al mismo estado en que se encontraban, sino hubiera existido el contrato que adolece de nulidad absoluta; además dijo no constarle los hechos atinentes a la asunción de los gastos de mantenimiento, impuestos y demás propios generados por dichos rodados por cada una de las partes contratantes, ni la destinación que los actores dieron al Toyota, ni que el señor JOSE MILAGROS SIERRA haya constituido apoderado para adelantar ante la DIAN las gestiones encaminadas a recuperar el vehículo.

¹*Advierte este Tribunal que tanto los nuevos hechos como las pretensiones subsidiarias quedaron reseñadas en el compendio atrás efectuado de la demanda y su reforma*

Añadió que los llamados a resistir no propusieron fórmulas de conciliación porque no conocían los antecedentes del vehículo y no se hizo revisión ante ninguna autoridad, por cuanto el negocio por ellos celebrada fue puro y simple de buena fe, a más que al momento de la negociación se presentó toda la información disponible del campero sin que nada los hiciera pensar que estuvieran contratando con algo ilícito; acotando en tal sentido que gozan de la presunción de la buena fe exenta de culpa, la que hace presumir que se transfirió el objeto con presunción de licitud, máxime cuando la declaración de decomiso se hizo dos años después de la fecha de celebración de la negociación y de que el vehículo de marras estuviera en circulación; por lo que para la fecha de realización de la permuta el automotor Toyota Prado no era considerado objeto ilícito, insistiendo que el mismo fue declarado ilícito después de la negociación.

Asimismo, al pronunciarse frente a las pretensiones, dijo oponerse a las mismas, dado que se actuó de buena fe, a más que la parte demandada usó y disfrutó el vehículo placas TOJ 905 y el mismo sufrió una devaluación durante el tiempo que estuvo en manos de los demandantes, fundado en todo lo cual propuso las siguientes excepciones:

BUENA FE. Con sustento en que al momento de efectuar la compra del vehículo de placas TOJ 905 como la negociación, cuya nulidad se pide, los accionados verificaron el historial del carro, constatando que la matrícula inicial del mismo figuraba a nombre de la señora Ligia Escobar Marulanda, sin que se les pueda endilgar responsabilidad alguna relacionada con la causal de decomiso.

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE NULIDAD ABSOLUTA, bajo el argumento que con el historial del automotor aportado en la demanda se demuestra que el 12 de diciembre de 2007 se hizo la matrícula inicial a nombre de la señora Ligia Escobar Marulanda y está realizó el trámite de traspaso a la señora Luz Dary Sierra Betancur el 5 de abril de 2008 y, a su vez, esta última lo traspasó al señor José Milagros Sierra el 7 de julio de 2010, en cuyo documento se observa que la declaración de importación 13305020339752 coincide con el empadronamiento expedido por SOFASA Nro. 0000181346 de agosto 31 de 2007 y que todos los documentos de manera armónica

identifican el bien objeto de la negociación, sin que de dicha documentación se pueda colegir que se trata de un objeto ilícito; puesto que la ilicitud del bien aparece a partir de su aprehensión y decomiso.

COBRO DE LO NO DEBIDO, fundada en que los actores usufructuaron el automotor de placas TOJ-905 entre el 11 de junio de 2008 y el 4 de agosto de 2010, tiempo en que, además, tal vehículo se desvalorizó por el uso y el transcurso del tiempo.

"FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y POR PASIVA" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" bajo el argumento que el contrato sobre el vehículo en cuestión realmente se celebró entre los señores Luz Dary del Socorro Sierra Betancur, como tradente y José Milagros Sierra Sierra como adquirente, quienes realmente serían los llamados a actuar como partes en este proceso; empero, al haber actuado de buena fe la precitada Luz Dary Sierra Betancur, ella no está llamada a responder por los perjuicios reclamados a raíz de la mala importación, cuya responsabilidad debe recaer sobre la SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES, conocida como "SOFASA", como importadora y AUTOAMERICA S.A., como vendedora.

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, con apoyo en que la declaración de objeto ilícito efectuada por la DIAN no es retroactiva y no afecta la celebración del contrato, independientemente de las restituciones mutuas que puedan surgir de la declaratoria de nulidad o resolución del contrato.

RESPONSABILIDAD DE UN TERCERO Al respecto adujo que el art. 3 del decreto 2685 de 1999 establece que serán responsables de las obligaciones aduaneras el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía, y en este caso, se observa que al momento del decomiso del automotor Toyota, la señora Luz Dary no tenía ninguna de las mencionadas calidades, ni participó en la importación y empadronamiento del mismo, puesto que no puede echarse de menos que dicha señora había adquirido un vehículo de segunda.

1.3.1. De los Llamamientos en Garantía

Asimismo, el extremo pasivo, llamó en garantía a la SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A., SOFASA, como empresa importadora del vehículo en cuestión; a AUTOAMERICA S.A., por ser la empresa comercializadora del mismo y a la señora LIGIA ESCOBAR MARULANDA, en calidad de propietaria inicial del mencionado automotor.

Tal llamamiento se sustentó esencialmente en que SOFASA importó el campero Toyota objeto de la negociación en cuestión mediante declaración de importación con autoadhesivo Nro. 13305020339752 del 31 de agosto de 2007 y emitió el correspondiente certificado de empadronamiento correspondiente al referido automotor y que, dentro de sus funciones, negoció el mismo con la empresa AUTOAMERICA S.A., de cuya negociación desconoce los pormenores y fechas. Por su lado, esta última sociedad vendió a la señora LIGIA ESCOBAR MARULANDA el mencionado automotor por la suma de \$62'290.000 según factura de venta VNPA 003734, el que fue matriculado en la Secretaría de Transportes y Tránsito de Santa Fe de Antioquia el 12 de diciembre de 2007 y le fue asignada la placa TOJ 905, luego de lo cual, el 23 de enero de 2008, fue expedido certificado de tradición en el que se hace la observación que la matrícula es provisional por falta de rango en el Ministerio.

Y finalmente, en relación con la precitada LIGIA ESCOBAR MARULANDA expuso que el día 5 de abril de 2008 ella traspasó el carro a la demandada LUZ DARY SIERRA BETANCUR, quien, a su vez, lo enajenó al señor JOSE MILAGROS SIERRA desde el 11 de junio de 2008, cuyo traspaso fue realizado por éste el 7 de julio de 2010 y posteriormente, el 4 de agosto de 2010, fue inmovilizado dicho vehículo por la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera de Medellín, aduciendo como causa que la importación ejecutada mediante declaración de importación Nro. 13305020339752 del 31 de agosto de 2007 no ampara el vehículo objeto de este proceso, por lo que se efectuó el decomiso y en razón de las situaciones narradas se promovió demanda de nulidad absoluta por objeto ilícito y en la que además se reclama la indemnización por los perjuicios causados, la cual dio origen al presente proceso, acotando que de prosperar ello, los demandados se verían abocados a pagar unos valores que legalmente deben estar a cargo de las llamadas en garantía.

Tales llamamientos en garantía fueron admitidos en virtud de auto del 2 de marzo de 2011 y, consecuentemente, se suspendió el proceso hasta por noventa días, para que los llamados comparecieran al proceso y una vez notificados estos, dieron respuesta en los siguientes términos:

1.3.1.1) La SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A., SOFASA, por conducto de mandatario judicial, en escrito militante a fls. 119 a 129 C-1, empezó por aludir a la escisión y reforma de dicha sociedad llevada a cabo mediante escritura pública 3002 del 19 de diciembre de 2008 ante la Notaría Dieciséis de Bogotá, por cuya virtud se traspasó en bloque parte de su patrimonio (activos y pasivos) a la sociedad TOYOTA DE COLOMBIA S.A. y cuya escisión fuera aprobada por sus órganos sociales y por la Superintendencia de Sociedades con resolución 305-005456 del 15 de diciembre de 2008, acotando que en los términos del art. 10 de la ley 222 de 1995 **existe responsabilidad solidaria entre SOFASA y la sociedad beneficiaria, esto es TOYOTA DE COLOMBIA S.A., con fundamento en lo cual esta última empresa fue llamada en garantía por SOFASA.**

Asimismo, aclaró que, para agosto de 2007, tal sociedad importaba partes automotrices de vehículos Toyota y los ensamblaba en su planta de Envigado para su posterior comercialización y que los vehículos ya ensamblados eran NACIONALIZADOS y vendidos a su red de concesionarios en Colombia, o bien, EXPORTADOS a otros países como Venezuela, por ejemplo y, por tanto, en estos casos los automotores no eran nacionalizados.

Igualmente explicó que, para todos los efectos legales, los vehículos se individualizan con un número de identificación llamado VIN; aunque en la demanda lo llaman chasis, el cual contiene, en datos alfanuméricos, toda la identificación de su origen, modelo, características, etc., acotando que este número VIN es único e irrepetible.

Respecto de los hechos que fundan el llamamiento en garantía replicó que no son ciertos, por cuanto el vehículo referenciado en la demanda, esto es el "Toyota Prado Sumo modelo 2008, motor Nro. 3RZ8001636., CHASIS (VIN) 9FH11UJ908920085, servicio particular, **color gris eclipse**, placas TOJ 905 no está amparado por la declaración de importación y el certificado individual

de aduanas de agosto 31 de 2007, autoadhesivo 13305020339752, con certificado de empadronamiento Nro. 181346 de agosto 31 de 2007.

Añadió que la declaración de importación 112007100090184-8 y el certificado individual de aduanas del 31 de agosto de 2007, autoadhesivo 13305020339752 con certificado de empadronamiento Nro. 181346 de 31 de agosto de 2007 certificado de origen 2172 de 28 de Julio de 2007, forma C037002551 de importación declaración andina de valor 560700267034 9 bi/1 of landing 321, factura de proveedor C2WE 07-1401-1300 AMPARAN LA IMPORTACIÓN DE OTRO VEHICULO, el descrito como vehículo ELP (Toyota Prado Sumo, 3 puertas, 2.7 mecánico, con aire acondicionado, modelo 2008) amparan la importación de otro vehículo distinto al campero referenciado en la demanda; de tal suerte que los precitados documentos amparan un automotor descrito como vehículo "ELP" (acota que ELP es la referencia de un Toyota Prado Sumo, 3 puertas, 2.7 mecánico con aire acondicionado), modelo 2008 Nro. VIN 9FH11UJ9089020563, motor 8002162 Cabina B1396004 **color gris platina.**

Adicionalmente expuso que el Vehículo ELP" con VIN 9FH11UJ9089020085, MOTOR 8001636, CABINA 81386501 COLOR GRIS ECLIPSE es el que fue EXPORTADO a Venezuela con los siguientes documentos: factura de venta 20007395 de 10 de agosto de 2007, vendido a Toyota Venezuela C.A. con declaración C03700255. A su vez, Toyota Venezuela vendió el carro a su concesionario Toyoccidente C.A. con factura de 23 de octubre de 2007 y éste finalmente lo vendió a su cliente LUIS ENRIQUE ACOSTA, lo que coincide con lo informado por la DIAN, acotando además que el vehículo Marca Toyota, chasis 9FH11 UJ9089020085 aparece solicitado por hurto en la página web del Instituto Nacional de Transporte Terrestre de Venezuela.

Al respecto, expresó que SOFASA no nacionalizó el vehículo con VIN chasis 9FH11UJ9089020085, sino que lo exportó a Venezuela y tampoco emitió certificado de empadronamiento, luego de lo cual recalzó que el vehículo con chasis 9FH11 UJ9089020085 fue exportado a Venezuela con motor Nro. 8001636 y cabina 81386501 (no la cabina 81396004) color gris eclipse y no gris platina.

Asimismo, explicó que el vehículo que Sofasa vendió a Autoamérica fue el Toyota Prado Sumo, 3 puertas, 2.7 mecánico con aire acondicionado), modelo 2008 Nro. VIN 9FH11UJ9089020563, motor 8002162 Cabina B1396004 **color gris platina**, amparado con la declaración de importación 112007100090184-8 y el certificado individual de aduanas del 31 de agosto de 2007, autoadhesivo 13305020339752 con certificado de empadronamiento Nro. 181346 del 31/08/2007, el cual fue vendido al señor Diego Henao Palomino con factura VNPA 3734 del 15 de septiembre de 2007, haciendo énfasis en que este documento fue debidamente firmado, tal como se aprecia en la copia que se aporta con la respuesta de SOFASA, la que es totalmente diferente a la supuesta factura VNPA 3734 aportada por los convocantes en garantía.

Fundado en lo anterior, el vocero judicial de SOFASA adujo que los documentos presentados en la demanda adolecen de serias inconsistencias, opuesto que no coinciden con los datos y hechos legalmente adelantados por SOFASA en el proceso de importación y exportación del Toyota involucrado en la demanda.

Enfatizó que el vehículo decomisado no fue el mismo que fue vendido a Autoamérica por SOFASA, ni fue nacionalizado, ni se emitió certificado de empadronamiento en relación con dicho automotor ya que tales actividades se desarrollaron respecto de otro vehículo, concretamente el Prado Sumo VIN 9FH11UJ9089020563, motor 8002162 Cabina B1396004 **color gris platina**, amparado con la declaración de importación 112007100090184-8.

Fundada en lo anterior expresó que SOFASA ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones legales aduaneras y en cuanto a los vehículos identificados con los dos números VIN 9FH11UJ9089020563 y VIN 9FH11UJ9089020085 atrás referidos, los que fueron ensamblados y debidamente nacionalizado el primero y exportado a Venezuela el segundo, con cumplimiento de las leyes aduaneras, fueron perfectamente legales y, por tanto, lo que haya pasado con los vehículos, luego de llegar a manos de terceros, tanto en Colombia como en Venezuela, no puede serle imputable al importador, siempre que ello no se relacione con la calidad e idoneidad de los productos vendidos acorde a las normas del consumidor. Y en tal sentido alegó que "Una vez que los vehículos legalmente importados, ensamblados, nacionalizados y/o

exportados salieron de su esfera de dominio, SOFASA SA. Liberó su responsabilidad por el destino de los rodantes, sus propietarios, tenedores, poseedores de buena o mala fe, etc.”

Se opuso a lo pretendido en el llamamiento en garantía e indicó que la primera pretensión planteada en este fue mal planteada porque el llamamiento en garantía no es una pretensión, sino un recurso procesal que permite a una persona llamar a otra cuando considere que ese tercero debe responder por la indemnización de un perjuicio que llegue a sufrir o el reembolso de lo que tenga que pagar como resultado de la sentencia.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en el llamamiento en garantía, respecto de lo que insistió que el vehículo Toyota objeto de la negociación cuya nulidad se solicita fue exportado a Venezuela y que el mismo no fue nacionalizado, ni comercializado por esa empresa, y en tal sentido propuso las siguientes excepciones:

“AUSENCIA DE ELEMENTOS NECESARIOS PARA ENDILGAR CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD A SOFASA SEA CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL”, con sustento en que SOFASA fue diligente en cumplir las normas que amparan su actividad, a más que no tuvo ninguna incidencia en lo ocurrido con el vehículo 9FH11 UJ9089020085 que había sido exportado a Venezuela con motor Nro. 8001636 y cabina 81386501, color gris eclipse.

“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR LA INTERVENCIÓN DE UN TERCERO”, en tal sentido alegó que las inconsistencias de los documentos presentados en la demanda contra los originales que reposan en SOFASA S.A. hacen presumir la intervención de terceros en alguno de los trámites de compraventa, posesión o tenencia de buena o mala fe sobre el vehículo, los cuales le son totalmente ajenos a SOFASA una vez salió el bien de su esfera de dominio.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA bajo el argumento de que, en caso de efectuarse alguna condena en su contra, conllevaría a acrecer indebidamente el patrimonio del llamante en detrimento injustificado del patrimonio de SOFASA.

GENÉRICA, En tal sentido pidió declarar, como tal, los hechos constitutivos de excepciones que resulten probados conforme a los arts. 305 y 306 CGP.

Y, finalmente, en escrito separado hizo llamamiento en garantía a TOYOTA DE COLOMBIA S.A.

1.3.1.2) AUTOAMERICA S.A., en escrito obrante a fls. 353 a 358 C-3, contestó que desconoce los hechos en que se funda el llamamiento en garantía, acotando que el certificado de empadronamiento Nro. 0000181346 del 31 de agosto de 2007 recae sobre un vehículo color gris platina con Nro. motor 8002162, Nro. de chasis 9FH11UJ9089020563, características de identificación estas que son distintas al de la demanda; a más que con la factura VNPA 3734 del 15 de septiembre de 2007 referida en el llamamiento en garantía que le fue efectuado sí se vendió un campero Toyota, pero con un color y características de identificación distintas y a una persona diferente a la señalada por el llamante, acorde a lo cual expuso que Autoamérica no comercializó el vehículo referido en el llamamiento en garantía, aportando documentación sobre el automotor por ella negociado con la mencionada factura, fundada en lo cual propuso las siguientes excepciones:

"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA", "CARENCIA DE CAUSA Y OBJETO" y "CARENCIA DE CAUSA", todas ellas con sustento en que no ha existido una relación contractual entre Autoamérica y la señora Ligia Escobar Marulanda respecto del vehículo referenciado en la demanda, a más que dicha sociedad con la factura Número VNPA 3734 efectuó una venta al señor DIEGO HENAO PALOMINO de un Toyota similar en su clase, pero con serie 9HF11UJ9089020563, motor 8002162 COLOR GRIS PLATINA y código 10192428 y, por ende, Autoamérica no tuvo ninguna incidencia en relación con el automotor de placas TOJ 905 chasis 9FH11UJ 908920085, motor 3RZ8001636 color GRIS ECLIPSE, el que constituye el objeto principal de las pretensiones de la demanda.

"GENERICA", con base en la cual solicitó declarar como tales todos los hechos constitutivos de excepciones que se prueben dentro del proceso, conforme a los artículos 305 y 306 del CPC.

1.3.1.3) LIGIA ESCOBAR MARULANDA, en escrito obrante a fls. 179 a 183 C-1, replicó que desconoce los hechos expuestos en la demanda y en cuanto a los que fundan el llamamiento en garantía dijo ser absolutamente falso que la precitada señora haya adquirido el Toyota referenciado en la demanda, máxime que nunca ha tenido vehículo automotor y que la firma que aparece como suya en el formulario de traspaso de tal campero es falsa, así como las rúbricas plasmadas en las improntas del vehículo, las que no son suyas. Añadió que no conoce la empresa Autoamérica. Explicó que no es verdad que haya efectuado traspaso de vehículo alguno, dado que ella no puede traspasar lo que no tiene y que incluso para los primeros días de abril de 2008 fue víctima de personas inescrupulosas que falsificaron su firma despojándola de un lote de su propiedad, por lo que hubo de formular denuncia penal, habiéndose esclarecido que la firma del Notario también fue falsificada. Reiteró que su firma y huella son falsas, a más que no conoce a la señora Luz Dary Sierra Betancur, a quien supuestamente aparece vendiéndole, hechos estos que explican que la llamada en garantía no está obligada a asumir responsabilidad alguna por los hechos expuestos en la demanda, por lo que se opuso frontalmente a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INTERVENCIÓN DE UN TERCERO, con sustento en que la negociación del vehículo de placas TOJ-905 no le es imputable, a más que al ser falsificada su firma, ello la exime de responsabilidad que la pueda comprometer con la condena para con los demandados.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, entre el daño generado por los demandados a los demandantes por falta de intervención de la convocada en garantía en la negociación del vehículo de placas TOJ-905 al falsificarle la firma;

GENÉRICA solicitó declarar los hechos constitutivos de excepciones, de conformidad con los artículos 305 y 306 del CPC

1.3.1.4) TOYOTA DE COLOMBIA S.A., a fls. 343 a 345 C-3, manifestó que es cierto lo concerniente a la escisión referida por SOFASA y a que esta

sociedad traspasó, sin disolverse, una parte de su patrimonio a Toyota, empero no es verdad que haya solidaridad entre estas empresas por los hechos que motivaron la demanda, puesto que conforme al clausulado contractual entre estas dos sociedades, contenido en la escritura pública 3002 del 19 de diciembre de 2008 de la Notaría 16 de Bogotá mediante la cual se solemnizó lo atinente a la mencionada escisión, Toyota de Colombia S.A responde a partir del día siguiente a la inscripción en el registro mercantil, de las operaciones que realice con posterioridad a esta fecha.

Asimismo, replicó que no le consta ninguno de los hechos referidos en la demanda, se opuso a la prosperidad del llamamiento en garantía que le fue efectuado y frente al mismo propuso los siguientes medios exceptivos:

CARENCIA DE CAUSA Y VÍNCULO DE SOLIDARIDAD. Acotó que mal puede llamársele en garantía para responder por actos o hechos jurídicos que no solo le son ajenos o en los que no participó, sino que ocurrieron con anterioridad a su constitución como persona jurídica, habida consideración que se constituyó como tal mediante escritura pública 4923 del 15 de julio de 2008 de la Notaría 6ª de Bogotá tal como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de Bogotá, a más que tal llamamiento carece de respaldo legal.

GENERICA bajo el argumento que, de conformidad con el art. 306 CPC, es obligación del juez reconocer oficiosamente en la sentencia aquellos hechos que constituyan excepción y conduzcan a desestimas las pretensiones.

Dentro del término de traslado de los mencionados medios defensivos, la parte actora se pronunció sobre estos oponiéndose a los mismos (fls. 203 a 211 C-1) y el 5 de octubre de 2011, se practicó la audiencia que consagraba el artículo 101 del C.P.C. donde se agotaron las etapas procesales de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, en la que además se practicó el interrogatorio de parte de la señora Ligia Escobar Marulanda (fls. 215 a 219 C-1).

Mediante proveído del 7 de febrero de 2012 (fls. 221 a 227 C-1) que fuera corregido por auto del 28 de febrero de la misma anualidad se decretaron las pruebas, cuyas probanzas fueron practicadas, acotando eso sí que el testimonio del señor José Martín Jaramillo Pérez no se llevó a cabo, por cuanto

luego de haber sido reprogramado en una ocasión ante la inasistencia de dicho señor en la fecha inicialmente programada, aduciendo inconvenientes de última hora para su comparecencia, tal como se aprecia a fls. 236, 237 C-1, por lo que se le fijó fecha 23 de abril de 2012 y finalmente cuando se presentó a rendir su dicho, cuando ya se había comenzado la audiencia para recibir el mismo, el apoderado judicial de la parte demandada desistió de tal probanza, cuyo desistimiento fue acogido por la juez que fungía en otrora, pese a la solicitud de la contraparte para que fuera practicada tal declaración testimonial, por considerarlo de trascendencia para el esclarecimiento de los hechos por haber sido tal testigo la persona que, según lo afirmado por los demandados en sus interrogatorios de parte, fue quien le vendió a estos el vehículo Toyota involucrado en el proceso, y finalmente, luego de practicado el acervo probatorio los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión, en los que se ratificaron en sus respectivas posturas y se profirió el fallo.

1.4. De la sentencia impugnada (fls. 319 a 340 C-2)

La litis fue dirimida por el A quo de manera favorable a los pretenses mediante sentencia proferida el 25 de junio de 2018, en la que declaró la nulidad absoluta deprecada con las consecuenciales restituciones mutuas.

De tal guisa, luego de hacer referencia a los hechos y pretensiones de la demanda, así como al acontecer procesal y adentrarse a examinar los elementos de validez del contrato de permuta, cuya nulidad absoluta se pretende por objeto ilícito, procedió a abordar el examen de los presupuestos de una declaratoria como la que se pretende, esto es lo referente a la nulidad absoluta, consideró en primer lugar que efectivamente el contrato de permuta en mención se encuentra debidamente acreditado, respecto del que halló configurados los elementos propios del mismo, estableciendo además que las partes contratantes están conformadas por quienes fungieron como demandantes y por los convocados en su calidad de demandados, con fundamento en lo cual encontró establecida la legitimación en la causa por activa y por pasiva, contrariamente a lo excepcionado por el polo pasivo. En tal sentido, el judex señaló: "es el propio GERMAN DE LOS MILAGROS quien afirma cómo fue el negocio que hizo como JOSE MILAGROS en el interrogatorio por él absuelto, donde claramente afirma que él hizo el

negocio, es más, dijo en ese acto procesal bajo juramento que le garantizó a JOSE MILAGROS SIERRA SIERRA y a MARTA LUZ PEÑA ESCOBAR, la procedencia legal de ese automotor, categóricamente dijo "si se las garanticé"; afirmando igualmente o dando cuenta que el negocio a que refiere este pleito comprometió los dos automotores ya citados, indicando allí mismo en ese interrogatorio que el negocio fue por \$55'000.000,00 y que el valor que se le asignó al carro de placas FGV-234 fue de \$30'000.000,00; por eso no cabe la menor duda a este juzgador, que el contrato de permuta sí existió, y que al momento de celebrarse es negocio estuvo presente el señor JOSE EVERARDO, tal y como él mismo lo afirmó, donde da cuenta que JOSE MILAGROS le puso el precio al Mazda en \$30.000.000,00, que GERMAN aceptó, y que el costo de la Toyota Prado era de \$55.000.000,00 y donde los \$25'000.000,00 restantes, afirma el testigo CORREA "se los presté yo a doña MARTA y a MILAGROS, para dárselos a GERMAN"; lo que hizo en un cheque ese día. Es evidente, entonces, que, en efecto, y muy por lo contrario a lo que alega la parte accionada, JOSE MILAGROS y su esposa son las personas legítimamente constituidas para actuar por activa, y que quienes deben resistir la pretensión son los que efectivamente fueron llamados, tanto GERMAN DE LOS MILAGROS como su esposa; encontrándose que se está alegando un hecho contrario a la realidad. También le queda claro al Despacho que el precio de esa permuta lo establecieron las partes en la suma de \$55'000.000,00, por eso no hay razón procesal para hablar de un contrato cuya cuantía no sea aquella, hablar de suma diferente es otra forma de alegar un hecho contrario a lo probado, además de que se logra determinar cómo lo dijo el testigo CORREA y el propio GERMAN que al vehículo de placas FGV-234 de propiedad del codemandante JOSE MILAGROS se convino en aceptar su precio en \$30'000.000,00 y por eso no es válido hablar de suma diversa a ella y cuando se alega algo diferente como lo hizo la accionada, se constituye en otra muestra de la accionada en alegar hechos contrarios a la realidad, en tanto que esta admitido en el interrogatorio que ese fue en precio dado y por el que decidió recibirlo, incluso que posteriormente vendió en AUTOAMERICA S.A. por la suma de \$31'828.000,00 como lo afirmo el gerente de esa entidad y demostró con documento no tachado de falso".

Y, en segundo lugar, tras entronizarse el judex al análisis de las pruebas practicadas en el juicio de cara a la ilicitud del objeto que fue alegada y que

motivó la presente acción, señaló que, de la valoración de aquellas, a la luz de la sana crítica, encontró suficientemente acreditado que el vehículo Toyota referenciado en la demanda es ilícito.

En tal sentido, el juzgador indicó que “Quedó probado, igualmente, que el negocio que comprometió los citados automotores se celebró en esta localidad, ...; negocio que efectivamente se celebró el 11 de junio del año 2008 y que los permutantes hicieron entrega de aquellos rodantes ese mismo día, uno a otro, como cambio que comprende el contrato de permuta y a partir de ese momento entonces los suplicantes entraron en posesión real y legítima del automotor, desprendiéndose de la prueba documental aportada que ese mismo día JOSE MILAGROS firmó el traspaso ante el Notario Único de esta localidad, del vehículo que era hasta ese momento de su propiedad, al igual que ese mismo día, la señora LUZ DARY SIERRA BETANCUR firmó el traspaso del vehículo de placas TOJ-905. También igualmente, y por ello aceptado el numeral quinto de la demanda, que el convocante JOSE MILAGROS, logró realizar el traspaso del vehículo de placas TOJ-905 tan solo el 7 de julio de 2010, pese a que como lo dio a conocer el señor SIERRA SIERRA, a los tres días de haber celebrado el contrato que se fue al Tránsito de Santa Fe de Antioquia, a donde estaba matriculado aquel, concluyéndose así que un trámite administrativo tan sencillo duró casi veinticinco meses, lo que ya en si es una irregularidad bastante grande.

También quedó demostrado dentro de este pleito al Despacho, que a los demandados para el pasado 4 de agosto de 2010, les hicieron por parte de la Policía Fiscal y Aduanera la retención del vehículo comprometido en la permuta que le entregaron los convocados a ellos de placa TOJ-905, modelo 2008, Toyota Prado Sumo, tipo campero; hecho que fue aceptado por la parte accionada al contestar el hecho séptimo de la demanda, que está debidamente documentado a folios 34; el que posteriormente fue objeto de una resolución emanada de la DIAN, de decomiso administrativo de mercancía, según se desprende de la Resolución Administrativa 3726 del 13 de octubre de 2010, obedeciendo en síntesis la autoridad aduanera a una indebida importación del automotor, y pese a que tanto el señor JOSE MILAGROS como la señora LUZ DARY DEL SOCORRO, el primero en calidad de tenedor del rodante al momento de la

retención y la segunda como anterior titular, se vieron comprometidos en aquel trámite donde se les dio la garantía de expresar las razones de la titularidad de aquel vehículo que aparecía en cabeza de aquellos, y donde la autoridad citada radica fundamentalmente su decisión por cuanto que el citado carro presenta inconsistencia en su declaración de importación, tanto en el certificado de empadronamiento como en la factura de venta; y pese a que la señora LUZ DARY SIERRA BETANCUR fue cobijada con la decisión de la DIAN, extrañamente ante esa autoridad dentro de su defensa jamás pidió que se escuchara a la persona que le había vendido, según ella, la señora LIGIA ESCOBAR MARULANDA, pues si bien afirmó ante esa autoridad que había indagado la procedencia que figuraba a nombre de la antes citada, pero extrañamente contrasta con lo dicho por el señor GERMAN DE LOS MILAGROS, quien dijo en su interrogatorio que el automotor se lo había comprado a MARTIN JARAMILLO, entonces nos preguntamos, quién de ellos tiene la razón... ? ¿Quién está mintiendo...?

Y esa compra es verdaderamente un hecho que fue a MARTIN JARAMILLO, porque de ese negocio también dio cuenta ALONSO DE JESUS AVENDAÑO TAMAYO, por eso no es lógico que se hable aquí que el negocio fue con la señora LIGIA ESCOBAR MARULANDA. Lo anterior entonces, en este pleito deja un panorama oscuro y mucho que pensar del verdadero conocimiento y procedencia que se teman del vehículo por parte de los accionados, en tanto que si el negocio se celebró con MARTIN JARAMILLO, nos preguntamos entonces para qué se citó en llamamiento en garantía a la señora LIGIA ESCOBAR MARULANDA ... ?, cuando se sabe que nada tuvo que ver en el negocio y así lo muestra toda la prueba?... , peor aún, JOSE MARTIN JARAMILLO PEREZ, que fue la persona a quien se debió de llamar al pleito y no se hizo por causas que se desconocen, se citó como testigo y la parte que propuso su testimonio para dar los descargos de la parte accionada y garantizar ante el Estado Juez y la Sociedad una conducta ajustado a Derecho y a las buenas costumbres, y en donde gobernado por las normas que rigen este tipo de procesos, estaba obligado a colaborar para el recaudo de la prueba, sin embargo hizo todo lo contrario para no lograr el cometido procesal, hasta el punto de desistir de su testimonio, de esto no se encuentra lógica para este sentenciador; pues mírese incluso, que es el propio GERMAN DE LOS MILAGROS el que claramente admite el derecho que le asiste a la parte actora, que si en un actuar de buena fe era el mismo que le

asistía a él para reclamarle a su vendedor, que no fue otro que el nombrado MARTIN JARAMILLO, cuando dijo "Dígale al despacho que soluciones le brindó usted a JOSE MILAGROS SIERRA SIERRA en relación a la retención y posterior decomiso del vehículo con placas TOJ-905. CONTESTO. Yo le dije que estaba en todo su derecho, porque siendo así no tenía por qué perder la plata del carro, porque yo había adquirido el carro con las mismas garantías, porque yo también tenía que hacerle saber a MARTIN JARAMILLO que el carro tenía ese problema'

La anterior respuesta deja revelado, para el despacho, que la persona a la que se le adquirió la camioneta por parte de GERMAN y su esposa, no fue a otra persona distinta a MARTIN JARAMILLO, si es que en verdad existe, y que efectivamente reconoce el codemandado que si le garantizó una procedencia legítima; de ahí que los demandantes no tienen por qué perder un centavo frente a la suma que comprometió aquel negocio, él mismo lo dijo, por eso no se entiende cómo se pretende una excepción de cobro de lo no debido, cuando él mismo dice que no tiene por qué perder su plata, y sin embargo procesalmente no se demuestra que haya hecho honor a su buen nombre y al principio de honradez; en donde si el negocio es así como ellos lo revelaron, reiteramos, porque no está JOSE MARTIN llamado en garantía... ? En tanto que, si bien lo ha dicho el apoderado de la parte accionada, no figuraba en los registros de tradición del rodante, nada obsta para que hubiese concurrido, en tanto que en Colombia se respeta y trata como tal al poseedor o tenedor de un bien de esta naturaleza, y tan así es que hoy en día se permite el embargo de una posesión que nada tienen que ver con un registro; y si él estaba convencido que él era su dueño, por eso se lo compró, ¿entonces porque no lo demandó...?

La prueba allegada y aportada al plenario por SOFASA, tercero llamado en garantía por parte de los accionados principales, es diáfana, precisa y contundente a la hora de revelar lo ocurrido en este caso, porque de ella queda convencido el Operador Judicial y no le asiste duda, que lo ocurrido fue que en verdad en relación con el origen del vehículo procesalmente de placas TOJ-905, "con cédula" o VIN al ser un número de identificación como lo han llamado, único e irrepetible que identifica a todo automotor, mismo que fue no fabricado en SOFASA, sino ensamblado en SOFASA, porque se importan las partes y se ensambla en la planta que se tiene en

Envigado; desprendiéndose que hubo una serie de ensamblamientos de este tipo de automotores en esa planta, donde dentro de la serie quedó el vehículo que se identifica así: 9FH11UJ908920085 y entre esa serie otro de identificación 9FH11UJ9089020563, ello ya muestra dos carros totalmente diferentes, y en donde el ensamblador ha dicho y demostrado con las pruebas obrantes a folios 152 y siguientes del cuaderno principal que ambos vehículos se ensamblaron acá, sin embargo, el segundo de ellos se nacionalizó, distinguido incluso con motor número 8002162, cabina B1396004 color gris platina, este automotor fue nacionalizado con certificado de empadronamiento 181346 del 31 de agosto de 2007, distribuido a través de los concesionarios, exactamente de AUTOAMERICA quien posteriormente lo enajenó al señor DIEGO HENAO PALOMINO, con factura de venta número VNPA3734; el otro automotor y que es precisamente el que concierne a este proceso no se nacionalizó, por el contrario, ese automotor con la "cédula" de vehículo ya dicha, con motor 8001636, cabina 81386501 color gris eclipse, fue exportado al vecino país de Venezuela con factura de venta 20007395 a TOYOTA DE VENEZUELA C.A., de lo que da cuenta la declaración de exportación obrante a folio 155 y 156, número C03700255 y cuyo embarque fue autorizado con el formulario de la DIAN 1120020070017546 obrante a folio 158, automotor que en el vecino país se distribuyó a través TOYOCCIDENTE C.A., quien posteriormente lo enajenó a LUIS ENRIQUE ACOSTA el 10 de agosto de 2007, según prueba obrante a folio 163, con lo que queda claro entonces que el vehículo a que hace referencia este pleito fue exportado más no nacionalizado, en otras palabras, si no se volvió a ingresar ese automotor por un medio lícito de ingreso al país, no hay explicación lógica y legal para que éste estuviera rodando en el territorio Colombiano, mismo que como lo afirmó el apoderado de SOFASA no fue nacionalizado, y por eso los registros con los que se pretende hacer ver la legalidad del automotor a que hace referencia y que da cuenta la declaración de importación con el autoadhesivo 13305020339752, amparan a un vehículo similar al permutado a los demandantes, más no hay coincidencia en ello, porque el que fue objeto de decomiso por la DIAN se vendió en el país vecino como ya se ha dicho. Podríamos decir, en términos coloquiales, que son dos carros hermanos, pero que uno se quedó en Colombia y el otro se fue para Venezuela, pretendiendo que aquel que está en el vecino país se ampare con los documentos que el que se quedó en Colombia, pero que oportunamente la DIAN se dio cuenta de las

inconsistencias, en tanto que en lo más sencillo se logra ver que no podrían ser los mismos carros y es en su color que es lo más notorio, el que se fue para Venezuela es gris eclipse y el que refiere los documentos de nacionalización y legalización es gris platina, ya eso en sí, hace ver la ilegalidad de la cosa, porque no se podría decir acertadamente que ese bien pueda estar dentro del comercio humano, no, y no lo puede estar hasta tanto como mercancía que es, pague sus impuestos, ningún bien de esta naturaleza puede comprarse o venderse o enajenarse a cualquier título sin pagarle los impuestos al Estado, desde allí comienza su ilicitud, causa ésta que dio lugar a la intervención del Departamento de Policía Fiscal y Aduanera de la DIAN, y en donde la señora LUZ DARY SIERRA BETANCUR, quien se vinculó al trámite administrativo no fue capaz de demostrar el cumplimiento de tales obligaciones y ni siquiera de indicar con la verdad que el vendedor del rodante lo fue el señor JOSÉ MARTÍN JARAMILLO PÉREZ como lo dijo su cónyuge ante este estrado.

De otro lado téngase en cuenta que no se comparte para nada la posición de la parte accionada en tanto que para él la ilegalidad de la cosa sólo se da con la resolución 3726 del pasado 13 de octubre de 2010, grave error, un hurto es tal en Colombia o en cualquier parte del mundo, la desposesión al verdadero dueño del rodante que fue en el vecino país y la transferencia sucesiva a otras personas, así sean de buena fe, no tienen la virtud de legalizar la cosa, es una mácula que persigue la cosa hasta el fin de la misma y eso es lo que en síntesis hace que se trate de un objeto ilícito, porque si este fue hurtado en Venezuela eso no quiere decir entonces que como ya está en Colombia, ya no será hurtado y pase a ser un objeto lícito. Efectivamente será siendo un objeto ilícito causante obviamente de las consecuencias que de ello se desprenda.

Y es que efectivamente quedó claro no sólo que dentro de la cadena de ilicitudes que refieren al rodante en cita y que vincularon a la señora LIGIA ESCOBAR, en tanto que con la prueba grafológica quedó demostrado que las firmas estampadas en los documentos que dan cuenta de un supuesto traspaso nada tiene que ver con ella, como lo dio a conocer el señor perito grafólogo RAFAEL SANTIAGO LONDOÑO OROZCO, cuando concluyó que las firmas plasmadas en el formulario de traspaso no provienen del puño y letra de la señora ESCOBAR MARULANDA, al igual que tampoco lo es su

huella, como lo dijo el perito ANTONIO AHUMADA MOUTHON al afirmar que la huella que aparece en el formulario Nacional del Ministerio de Transporte 20070914912 de Santa Fe de Antioquia no pertenece a la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha de la citada señora, lo que fue aceptado por partes e intervinientes al no haber sido objeto de contradicción alguna. En igual sentido se refirió el perito grafólogo con respecto de las facturas de venta VNPA003734 de AUTOAMERICA al afirmar que las aportadas no tienen correspondencia entre sí, ni el uno es copia del otro, simplemente son dos documentos diferentes donde se utilizaron parcialmente algunos datos en su llenado, conclusión que también cobijó en igual sentido a los certificados para el empadronamiento número 0000181346 que fuera allegados por SOFASA, que no corresponden entre sí y son dos documentos diferentes, comparación que se hizo con los documentos aportados por SOFASA como por la parte demandante, al igual que la factura VNPA003734 anexada por AUTOAMERICA que se comparó con la aportada por los demandados, en donde se concluye que hay diferencias entre estas dos facturas en los sellos estampados en la parte inferior izquierda, en las improntas y en los textos manuscritos vistos en la parte inferior derecha.

Por eso si la parte demandada no tuvo como demostrar la procedencia lícita del bien, estando obviamente obligado a hacerlo, pues mírese como han referido sobre tal aspecto de legalidad en varias oportunidades dentro de esta actuación, donde se afirma que le había garantizado a su contraparte la procedencia legal del automotor, lo que implicaba que la parte llamada a resistir hubiese actuado con la suma diligencia y cuidado al momento de hacerse al rodante y hubiera indagado su procedencia, lo que obviamente no hizo, porque de haberlo hecho otras fueran las resultas, y es que el negocio donde presuntamente él adquiere no es un negocio claro, al menos no para este operador, porque no hay una explicación, veraz, clara y consecuente de las actuaciones antecedentes y concomitantes a la adquisición del citado vehículo; pues como deja ver la prueba, el carro Toyota Prado se matriculó a nombre de la señora LUZ DARY sobre un negocio que hizo su esposo, pero mientras la primera sostuvo ante la DIAN que lo había adquirido a la señora LIGIA ESCOBAR MARULANDA, su esposo dijo haberse adquirido de otra persona, dejando allí en el ambiente un negocio poco claro y era obviamente ese negocio, en aras a la transparencia y veracidad de sus dichos, el que tenía que haber revelado la prueba por él deprecada, lo que era necesario

que la persona que el refirió como MARTIN JARAMILLO, hubiese dado su versión hasta llegar por ese mismo conducto hasta el fabricante, en una cadena sucesiva de tenedores legítimos; y mírese como nada hizo para lograr que ese eslabón que se haya perdido llegase a este proceso, constituyéndose en otra muestra más del conocimiento que se tenía de la turbiedad de la procedencia del carro, llevando a concluir así a este operador que hubo una intención clara de venderle un carro "sucio" en su procedencia a los ahora demandantes. Y es que por más que se mire la prueba allegada, no hay como pensar lo contrario, pues todo revela es una concertación a alto nivel de una cadena que comercia con este tipo de bienes para llevarlas a un mercado ilegal, haciendo creer a incautos compradores de una fuente legítima."

De tal suerte, el sentenciador dio eco a lo alegado por el extremo pretensor en relación con el vicio de nulidad por objeto ilícito en el acto negocial atacado, por considerar que, contrariamente a lo alegado por la parte demandada, la prueba documental obrante en el dossier es indicativa de que el vehículo Toyota materia de la negociación referenciada en la demanda constituye un objeto ilícito, tornándose frustránea la argumentación del censor, con lo que, además, el judex despachó adversamente las excepciones de mérito propuestas.

Consecuencialmente a la nulidad absoluta por objeto ilícito declarada, el juzgador ordenó a los demandados la restitución de lo efectivamente pagado por los suplicantes, esto es de la suma de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55'000.000) y no valor diferente como lo pretende el apoderado de la parte accionada, argumentando aprovechamiento de los accionantes, cuyo apoyo fincó en los arts. 1905 y 1909 del C.C; argumentación que, se repite, no fue de recibo por el judex, en tanto que las normas indicadas por el apelante son aplicables al saneamiento por evicción y eso no es lo que se está decidiendo, amén que tales disposiciones jurídicas refieren a un aprovechamiento no de la cosa, como equivocadamente lo entiende el opositor, sino cuando el comprador haya sacado provecho del deterioro de la cosa y no de la cosa misma, luego de lo cual, el juez hizo énfasis en que la figura jurídica declarada es la nulidad, la que tiene la capacidad de retrotraer el estado de las cosas al que se hallarían si el contrato no hubiese existido o el acto declarado nulo; por lo que el juez dispuso que la parte demandada deberá restituir la totalidad del precio pagado una vez cobre ejecutoria esta

providencia, sobre cuya suma ordenó que debe ser indexada con base en el IPC certificado por el DANE para cada año.

Contrariamente a ello, el cognoscente no condenó al pago de los perjuicios materiales y morales reclamados por los actores, al considerar que los mismos no fueron demostrados.

En relación con los llamamientos en garantía efectuados respecto de la SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A., SOFASA, empresa importadora y ensambladora de vehículos; AUTOAMERICA S.A., como empresa comercializadora de vehículos, la señora LIGIA ESCOBAR MARULANDA y TOYOTA DE COLOMBIA S.A., el fallador absolvió a los mismos, por encontrarse fehacientemente probado, acorde a lo analizado en precedencia, que ninguna gestión realizaron dentro del citado negocio jurídico que dio pie a esta contienda, acotando que, por el contrario, que ellos aportaron pruebas con las que quedó demostrada dentro del proceso la ilicitud de la procedencia del citado rodante de placas TOJ-905, razón por la que no hay lugar a imponerles condena alguna al no existir ningún nexo de causalidad entre el proceder de ellos y los hechos que fundan la pretensión.

1.5. De la Impugnación

Inconforme con la decisión adoptada, el extremo pasivo interpuso recurso de apelación, a fin de que se revoque la misma y en subsidio, de mantenerse la determinación apelada, solicitó no condenar a la corrección monetaria indicada en la sentencia de primera instancia, desde la celebración del contrato de permuta, sino fijar como fecha en que operaría la nulidad absoluta decretada, el 2 de marzo de 2011, fecha en la cual se notificó por estados el auto que admitió la reforma a la demanda, con lo que se propendería por una sentencia ajustada a las leyes.

De tal manera, la parte convocada centró sus reparos en varios tópicos, a saber:

i) Empezó por insistir que, acorde a lo defendido en la contestación de la demanda, en este proceso hay una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, toda vez que la permuta recayó sobre un bien sometido a

registro como es un vehículo, en el que solo intervinieron LUZ DARY DEL SOCORRO SIERRA BETANCUR, actuando como vendedora y JOSE MILAGROS SIERRA SIERRA, fungiendo como comprador, y en ese orden de ideas, nada tienen que ver en el negocio jurídico demandado los señores MARTA LUZ PEÑA E. y GERMAN DE LOS M. AVENDAÑO, por lo que los derechos y obligaciones surgidos como efectos jurídicos del mismo solo se producen respecto de aquellos y no se puede extender a los últimos citados, por tratarse de terceras personas que si bien fueron concedoras del mismo, no intervinieron en la tradición del vehículo de placas TOJ 905, pues se trata de un bien sometido a registro.

ii) El Juez no tuvo en cuenta la prueba documental en cuanto a que la enajenación del vehículo TOJ 905, realizada el 11 de junio de 2008, se perfeccionó con su entrega y tradición, lo que significa que para ese momento el bien no adolecía de ningún requerimiento judicial, a más que para tal fecha los aquí convocados no conocían de la situación fiscal o aduanera que pesaba sobre el vehículo y, por tanto, la negociación que se llevó a cabo la negociación del automotor, consistente en una "permuta", es válida, dado que los accionados siempre actuaron de buena fe y no se demostró lo contrario.

Añadió que prueba de lo anterior, es que el vehículo citado se registró y lo usufrutuaron los demandantes por más de 2 años, la negociación se hizo atendiendo a lo que indicaban los documentos que para este tipo de trámite los contratantes atienden, esto es: historial donde se observa claramente que no tenga limitaciones al dominio para el 11 de junio de 2008 y está probado que los convocados no conocían de ninguna limitación, más los paz y salvos; y en efecto se cumplió con su registro.

iii) La parte actora no demostró que la demora en el registro del vehículo ante la Autoridad de Tránsito de Santa Fe de Antioquia, fuera por causa imputable a los demandados, no obstante que el Juez justifica este hecho, de manera infundada para su decisión y aduce un supuesto dolo por parte de éstos; de donde, el censor adujo que in casu hubo una indebida valoración probatoria de los interrogatorios rendidos por las partes, para justificar indebidamente las pretensiones. En tal sentido, el inconforme insistió en que en la ejecución de los contratos se debe actuar de buena fe, acotando que

el hecho que los señores José Milagros Sierra y Luz Dary Sierra hayan mencionado en sus interrogatorios a personas diferentes en relación a la procedencia del vehículo, tales afirmaciones no desnaturalizan por sí solas, ni convierte el bien en ilícito, toda vez que la propiedad de un automotor aparece debidamente registrado en el historial del mismo; es por ello, que los mismos actores confesaron que disfrutaron ese vehículo por más de dos (2) años e incluso lo registraron a su nombre, de ahí que no existe prueba en el plenario que demuestre que los accionados hayan actuado con dolo, pues de haber sido así, no solamente la autoridad fiscal, sino la policiva hubiera actuado en su contra.

Enfatizó en que para el momento en que se hizo la enajenación del vehículo, los hoy resistentes eran ajenos al conocimiento de que posteriormente (más de dos años) después, dicho vehículo sería declarado por la Autoridad Fiscal en la forma como aparece e insistió en que para el momento de la negociación, no existía limitación alguna al dominio o anotación en la tradición del mismo que así lo indicara y prueba de ello es que por figurar la demandada, señora Luz Dary Sierra Betancur, como propietaria del vehículo, lo transfirió haciendo uso del derecho de propiedad que tenía sobre el mismo.

iv) Insistió que el negocio jurídico celebrado entre los señores José Milagros Sierra Sierra, Marta Luz Peña Escobar, Luz Dary del Socorro Sierra Betancur y German de los Milagros Avendaño Munera, se ejecutó de buena fe, exenta de culpa, hasta la fecha en que se conoció la declaración de objeto ilícito representado en el vehículo; luego, el uso de la cosa necesariamente hace que este se deprecie y además, la corrección monetaria no puede retrotraerse a la celebración del contrato que se insiste, ocurrió sobre objeto lícito para ese momento.

v) Finiquitó exponiendo que *"Al registrarse la tradición del vehículo TOJ-905, incluyendo a la vendedora Luz Dary Sierra Betancur y los demandantes, en este caso particular no son los demandados llamados a responder, sino que la negligencia y omisión es del Estado Colombiano, quien tendría que responder por su actuación, ya que para efectos de registrar el traspaso la entidad de tránsito está en la obligación de verificar la tradición del vehículo."*

En este caso particular, los mismos demandados son víctimas de un hecho ilícito, a cargo de un tercero"

1.6) De la concesión del recurso de apelación y su trámite ante el ad quem y de la sustentación del recurso de apelación y de la réplica

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Una vez se produjo el arribo del expediente a esta Corporación se admitió el recurso en el mismo efecto, luego de lo cual ante el deceso de la codemandante Marta Luz Peña Escobar operó la sucesión procesal de la misma en cabeza de sus herederas Ligia Inés, Alejandra Eugenia, Esther Julieta y Ruth Elizabeth Sierra Peña, la que se admitió dentro de la presente instancia mediante auto del 9 de febrero del año en curso.

Ulteriormente, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado a su contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción, oportunidad aprovechada por ambos extremos procesales, a través de sus apoderados, quienes intervinieron ante el ad quem, así:

1.6.1) La parte recurrente al sustentar el recurso en la presente instancia trajo a colación argumentos análogos a los antes compendiados, por lo que se torna innecesario efectuar una nueva síntesis de los mismos y con base en aquellos solicitó revocar el fallo recurrido y subsidiariamente modificarlo, deprecando no condenar a la corrección monetaria desde la celebración del contrato de permuta, sino desde el 2 de marzo de 2011, fecha en la cual se notificó por estados el auto que admitió la reforma a la demanda, con lo que, en su sentir, se propendería por una sentencia ajustada a las leyes.

No obstante, dable es señalar que al sustentar el reparo atinente a la falta de legitimación en la causa, por ante el ad quem, el inconforme dejó de lado el reparo atinente a la falta de legitimación en la causa por activa del accionante José Milagros Sierra y solo refirió a tal carencia de legitimación por pasiva respecto del señor Germán de los Milagros Avendaño Múnera con sustento en que la permuta recayó sobre un vehículo que es un bien sometido a registro

en el que solo intervinieron la señora Luz Dary Del Socorro Sierra Betancur, en calidad de vendedora y José Milagros Sierra Sierra como comprador, conforme a los documentos que obran en el expediente, por cuya razón se dolió que el judex haya concluido que el contrato fue celebrado entre la señora Luz Dary del Socorro Sierra Betancur conjuntamente con el señor Germán de los Milagros Avendaño Múnera, fundado en lo cual el sedicente alegó que el señor Germán de los Milagros Avendaño Múnera no puede ser llamado a soportar las consecuencias, dentro de las cuales se incluye la indexación y restitución de precio recibido por quien realmente celebró el contrato, señora Luz Dary del Socorro Sierra Betancur. Y, por otra parte, solicitó el resarcimiento de los perjuicios que le han sido irrogados por el decreto y practica de medidas cautelares.

1.6.2) Por su lado, **el extremo no recurrente** presentó de manera oportuna réplica frente al escrito de sustentación de la alzada, con sustento en los siguientes argumentos:

1.6.2.1) Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva y petición de resarcir perjuicios, en la cual el apoderado de los resistentes solicitó que la sentencia no produzca efectos respecto del señor GERMAN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MÚNERA, lo cual sustenta en el hecho que el referido señor no fue la persona que realizó la negociación, toda vez que el negocio lo hizo fue la demandada LUZ DARY SIERRA BETANCUR, persona que tenía la calidad de dueña ante la oficina de registro automotor y que se le resarzan los perjuicios por el decreto y practica de medidas cautelares, replicó que *"Aceptar lo anterior, sería desconocer los preceptos legales contenidos en los articulas 50 y 82 del anterior Código de Procedimiento Civil, normas hoy vigentes en el Código General del Proceso art. 60 y 88, las cuales consagran y disponen que por razones de conveniencia y por tratarse de relaciones jurídicas de dependencia, y por economía procesal, autorizan que se pueda integrar el litisconsorcio facultativo de dos maneras: 1) En la demanda, bien acumulando varias pretensiones de diversos accionantes contra un demandado o bien cuando un demandante formula pretensiones contra varios demandados en virtud de la comunidad de la prueba que serviría para establecer responsabilidad; y 2) A través de los fenómenos de acumulación de procesos art. 157 anterior C.P.C, hoy artículo 148 CGP"*; a más de argüir que con la prueba oral y documental allegada consistente en un cheque

obranter a fl. 212 del C-Ppal y a la que hizo alusión sintéticamente, quedó probado que existe legitimación en la causa por pasiva del señor GERMAN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MÚNERA, quien actuó en calidad de permutante vendedor en el contrato objeto de este proceso.

1.6.2.2) En cuanto a la petición del apoderado de los demandados en que se resarzan "los perjuicios" por el decreto y práctica de medidas cautelares a favor del señor GERMAN AVENOAÑO, el replicante adujo que debe desatenderse la misma, por aplicación del principio de CONGRUENCIA, establecido en el artículo 322, regla 3, inciso segundo del Código General del Proceso, ya que se trata de puntos nuevos que no fueron materia de reproche al momento de interponerse el recurso de alzada, acotando que en caso de proceder a abordar el estudio de la anterior petición, debe tenerse en cuenta que en el expediente brilla por su ausencia documento alguno que acredite que se hayan decretado y practicado medidas cautelares sobre bienes de propiedad del demandado GERMAN AVENDAÑO, pues estas solo recayeron, única y exclusivamente, sobre bienes de propiedad de la demandada LUZ DARY DEL SOCORRO SIERRA BETANCUR.

1.6.2.3) Frente a la "buena fe" invocada respecto de la parte vendedora y de la solicitud de no condenar a la corrección monetaria indicada en la sentencia de primera instancia, se opuso con sustento en que la buena fe debe analizarse bajo un criterio objetivo, lo cual impone a las partes una guía de conducta que implica deberes de obrar leal y correctamente y en tal sentido expuso que la doctrina ha sostenido que la buena fe objetiva refiere a un deber de conducta impuesto al sujeto con contenido eminentemente ético que impone que no se perjudique los intereses ajenos fuera de los límites impuestos por la tutela legítima de los intereses propios, a más que para apreciar dicha conducta se prescinde del punto de vista subjetivo de las partes, para referirse a un criterio objetivo consistente en la comparación de la conducta del sujeto con un estándar jurídico, o sea, un prototipo de conducta social media que implica tener en cuenta el contexto social en que actúa el sujeto; acotando, eso sí, que tal objetividad NO excluye que deje de tomarse en consideración un elemento subjetivo, como es el dolo o culpa del sujeto. Quien actúa con dolo o culpa no puede escudarse en la buena fe objetiva.

A más de ello trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a la buena fe objetiva, donde la Alta Corporación enseñó que para la configuración de la nulidad absoluta por objeto o causa ilícita no se precisa que alguna o todas las partes contractuales conozcan el vicio ya que debe privilegiarse el interés general sobre el particular y asimismo citó jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia sobre lo que debe entenderse por justo título y acerca de la importancia de la buena fe contractual para señalar que ésta no solo debe ser inicial sino también desplegarse a lo largo del contrato y durante su ejecución.

1.6.2.4) Asimismo, frente a la solicitud efectuada por el sedicente en el sentido que la condena de la corrección monetaria indicada en la sentencia de primera instancia, en cuanto a que sea liquidada a partir del 2 de marzo de 2011, el replicante solicitó desatender dicha petición, no solo por la mala fe con que actuó la parte demandada, sino además porque conforme al artículo 1746 del Código Civil, la declaratoria de nulidad da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita, por lo que consideró acertado que el A quo haya condenado a los llamados a resistir al pago de la devolución total del precio por la suma de \$55.000.000.00 pagado por el vehículo Toyota de placas TOJ 905, a más del pago de la indexación de dicha suma de dinero contado a partir de la fecha de la celebración del contrato hasta la fecha del pago total de la obligación, sin que sea de recibo la petición de que se le aplique la corrección monetaria a partir del 2 de marzo de 2011, fecha en la cual se admitió la reforma de la demanda; por cuanto dicha petición no tiene fundamento legal alguno y es contraria a lo normado en el artículo 1746 del Código Civil, que dispone que una vez declarada la nulidad absoluta por objeto y causa ilícita se entenderá que el negocio nunca existió, dando el derecho a las partes de ser restituidas al mismo estado en que se hallarían sino hubiese existido el acto o contrato nulo (efectos ex tune), como acertadamente lo ordenó el a quo, condenando a restituir el precio recibido por los demandados (\$55.000.000.00), a partir de la fecha de celebración del contrato, 11 de junio de 2008, valor que deberá ser indexado al momento del pago, obedeciendo a los principios de justicia y equidad.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales del proceso

En el caso de la referencia, se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que de conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP la misma queda delimitada únicamente a los reparos formulados **y debidamente sustentados** por el apelante, los que se concretan en los reparos y sustentación reseñada en los numerales 1.5) y 1.6) de este proveído; de tal suerte que lo que ha sido pacíficamente aceptado por las partes y no constituye objeto de reparos expuestos en la primera instancia para su revisión por el ad quem no puede ser examinado ni modificado en razón de la competencia restringida que la ley consagra para el superior funcional, acotando en este sentido que frente a la ilicitud misma del objeto no hay ningún reparo por haberse acreditado fehacientemente que el vehículo fue objeto de un ilícito en el vecino país de Venezuela que conllevó a que el mismo fuera decomisado por la autoridad aduanera, previo el trámite de rigor, por lo que de manera anticipada se advierte que se abstendrá esta Sala de pronunciarse en relación con tal aspecto; empero en atención a la inconformidad del sedicente habrá de dilucidarse, eso sí, el momento a partir del cual se entiende que el contrato adolece del vicio de nulidad por objeto ilícito para lo cual se tendrá en cuenta si los argumentos del censor en torno a la presunción de buena fe, tiene alguna incidencia desde el punto de vista legal en tal tópico.

Asimismo, en relación con la solicitud efectuada por el sedicente encaminada a que se ordene el resarcimiento a su favor de los perjuicios que le han sido

irrogados por el decreto y practica de medidas cautelares, desde ahora advierte esta Colegiatura que tal pedimento no amerita pronunciamiento alguno del Tribunal, por cuanto no cumple con lo preceptuado con el inciso final del artículo 327 del CGP que claramente dispone que "*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*", lo que se explica porque la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación y en tal sentido se le da la razón a la parte no recurrente cuando en su réplica deprecó desatender la misma, por aplicación del principio de congruencia, establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 CGP ya que se trata de puntos nuevos que no fueron materia de reproche al momento de interponerse el recurso de alzada.

Y en cuanto al reparo atinente a la carencia de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que al sustentar la alzada solo se limitó a sustentar la falta de dicha legitimación por pasiva del señor GERMÁN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MÚNERA, dable es señalar que al haber limitado el inconforme su sustentación por ante el ad quem a tal ítem, ello conlleva a delimitar la competencia del superior en ese aspecto puntual, por lo que este Tribunal cernirá su pronunciamiento en tal aspecto en relación con el descontento del recurrente en este sentido.

2.2. De la Pretensión Impugnaticia

Primigeniamente cabe reseñar que pese a que el extremo recurrente en el sub-lite solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia mediante la cual se estimaron las pretensiones de la demanda, acorde a las razones de sustentación que se sintetizaron en los numerales 1.5) y 1.6) de este proveído dable es recordar que de los reparos y sustentación expuesta se desprende que en realidad, el sedicente no planteó discusión alguna sobre la nulidad del contrato de permuta por objeto ilícito, por resultar plenamente probado ello, sino que su censura recayó concretamente en lo concerniente al momento a partir del cual se entiende que el contrato adolece del vicio de nulidad por objeto ilícito con sustento en que esta última solo se configuró una vez se efectuó el decomiso por la Dian al haberse establecido que el automotor había

sido hurtado y, por tanto, este Tribunal cernirá su pronunciamiento en relación con este último tópico.

Así las cosas, se advierte que lo buscado realmente por el impugnante es la revocatoria de la sentencia para declarar que la nulidad del contrato por objeto ilícito se dio con posterioridad a la celebración del mismo y concretamente, cuando el automotor Toyota de marras fue requerido por la autoridad aduanera por haber sido producto de un ilícito y en subsidio, de mantenerse la determinación apelada, solicitó no condenar a la corrección monetaria desde la celebración del contrato de permuta, sino desde el 2 de marzo de 2011, fecha en la cual se notificó por estados el auto que admitió la reforma a la demanda, con lo que, en su sentir, se propendería por una sentencia ajustada a las leyes.

2.3. Problema Jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, las que se compendiaron en los numerales 1.5) y 1.6) de este proveído, para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada, se planteará el problema jurídico en un orden metodológico en atención a la temática que involucran los reparos expuestos, de tal manera que se elucidará lo siguiente:

i) Se empezará por dilucidar si el codemandado GERMÁN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MÚNERA también está llamado a responder por las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el concepto de la legitimación en la causa por pasiva.

ii) Una vez dilucidado ello, se determinará desde cuando operó la nulidad absoluta del contrato de permuta celebrado el día el 11 de junio de 2008 celebrado entre los señores JOSÉ MILAGROS SIERRA SIERRA y MARTA LUZ PEÑA ESCOBAR, de un lado y los señores GERMÁN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MÚNERA y LUZ DARY DEL SOCORRO SIERRA BETANCUR por objeto ilícito al haberse establecido que uno de los vehículos materia de la negociación era una cosa hurtada en el vecino país de Venezuela.

iii) Establecido lo anterior, deberá esta Sala abordar el estudio de las consecuencias jurídicas y restituciones derivadas de la nulidad absoluta a que haya lugar, a fin de dar aplicación al principio de congruencia de la sentencia que impone el deber al juez no solo de que la misma esté en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, sino de pronunciarse sobre todos aquellos aspectos que pese a no haber sido propuestos por las partes, debe proceder ex officio por ministerio de la ley².

De tal suerte que para esclarecer los anteriores cuestionamientos se hace preciso abordar primigeniamente el estudio de la temática concerniente a legitimación en la causa por pasiva de cara al contrato de permuta referenciado en el libelo genitor y las probanzas obrantes en tal aspecto, así como también se abordará el tema atinente a la nulidad absoluta de que pueden adolecer los actos jurídicos por objeto ilícito analizando si para la configuración de la misma se hace indispensable el conocimiento que tenga el respectivo contratante de la ilicitud del objeto, lo que in casu se hará partiendo de los reparos y sustentación efectuada por el inconforme y se analizará de cara al ordenamiento jurídico y jurisprudencia vigente en la materia, así como a los argumentos esbozados por el hoy recurrente frente a la decisión impugnada, para luego entronizarse al tópico concerniente al tema de las restituciones a que hubiere lugar.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACION PROBATORIA DEL TRIBUNAL

En atención a la temática materia del recurso, corresponde a esta Sala analizar preliminarmente lo referente a los reparos frente a la Legitimación en la causa

² *"Al respecto tiene dicho la Corte, de vieja data, que "no hay incongruencia entre las peticiones de la demanda y las resoluciones del sentenciador, cuando el juez, al declarar de oficio una nulidad absoluta y las consiguientes restituciones con fundamento en el artículo 2° de la ley 50 de 1936, no se atiene a los términos de la relación jurídico procesal y falla extrapetita, excepcionalmente autorizado por la ley en defensa del orden público, con la natural limitación de que la nulidad, sea pronunciada con audiencia de quienes celebraron el acto inválido" (G.J. t. LXXIX, pág. 246)." Sentencia CSJ del 15-02-2001 Exp. 5741 MP Jorge Antonio Castillo Rugeles.*

para luego adentrarse a establecer los restantes ítems planteados en el problema jurídico. Veamos:

2.4.1) Análisis atinente a los reparos frente a la Legitimación en la causa por pasiva de uno de los codemandados de cara a lo probado en el dossier

En razón a que una de los reparos concretos formulados en contra la sentencia impugnada es la falta de legitimación en la causa que se invoca respecto del señor GERMÁN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MÚNERA, dable es señalar que este tópico en relación con dicho señor constituye un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito de la pretensión en su contra, por lo que procede analizar de manera preliminar este tema.

En relación a lo anterior, en los reparos efectuados por el sedicente se arguyó que incurrió en yerro el Juez al encontrar establecida la legitimación en la causa por pasiva del precitado señor Avendaño Múnera, de lo que discrepa el recurrente con sustento en el hecho que el referido convocado no fue la persona que realizó la negociación, toda vez que el negocio lo hizo fue la demandada LUZ DARY SIERRA BETANCUR, persona que tenía la calidad de dueña ante la oficina de registro automotor y que se le resarzan los perjuicios por el decreto y practica de medidas cautelares y por su lado la contraparte al referir a tal tópico en su réplica expuso, en esencia que la calidad de contratante del señor AVENDAÑO MUNERA, como permutante vendedor, quedó probada en el proceso con la declaración de los testigos Everardo Correa, Alonso Avendaño y Saul Avendaño, las cuales obran en el expediente, y que hacen referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la negociación, así como con los propios interrogatorios de parte absueltos por los resistentes.

En este contexto, antes de abordar las pruebas obrantes en el plenario sobre tal aspecto, cabe indicar que el análisis de la legitimación en la causa, conforme al concepto de Chioventa, acogido por la Corte Suprema de Justicia, consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), "*De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa*

es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”³.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la nulidad absoluta por objeto ilícito deprecada en la demanda recae sobre un contrato de permuta, uno de cuyos objetos era el vehículo Toyota respecto del que se logró establecer fehacientemente la ilicitud del mismo, prístinamente procede señalar que como bien lo analizó el juez de primera instancia dicha negociación reúne los elementos propios de una permuta, conclusión esta que no ameritó reparo alguno, por lo que innecesario se hace volver a lo analizado al respecto, empero lo que sí procede señalar desde ahora es que por virtud del art. 1958 del C.C. debe efectuarse una remisión normativa, por cuanto por mandato de tal precepto jurídico, las disposiciones relativas a la compraventa, se aplicarán a la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato, entendiéndose cada permutante como vendedor de la cosa que da. Y por su lado, dable es señalar que la compraventa requiere esencialmente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, cada una de las cuales puede estar constituida por una sola o por varias personas; esto es, por regla general es de forma libre, es decir, consensual, lo que implica que el mero acuerdo de voluntades acerca de la cosa vendida y el precio produce su perfeccionamiento y hace nacer las obligaciones correlativas, no obstante, por excepción, es solemne si la ley expresamente lo establece para dicho contrato, lo que no ocurre en el sub exámine, pues así lo tiene establecido la jurisprudencia, la que procede glosar así:

“El contrato de compraventa de un vehículo automotor es consensual en el derecho colombiano. Dicho contrato constituye así el título adquisitivo del dominio. Pero como este, por sí solo, no transfiere la propiedad, se requiere la concurrencia de la tradición o modo de adquirir ese derecho, el que para tales muebles no es el ordinario propio

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1230-2018 del 25 de abril de 2018. Radicación N° 08001-31-03-003-2006-00251-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

de estos (C.C., art. 754), sino el especial exigido por el artículo 922 del Código de Comercio.

Quiso el legislador rodear esa tradición de una mayor solemnidad hasta el punto de hacerla similar a la exigida para la transferencia de inmuebles. En esa forma la inscripción de los automotores cumple, fuera de la finalidad anotada, otros **efectos de alcance administrativo, impositivo y de publicidad**, dada la importancia que para la economía nacional tiene el parque automotor.

Contra lo que sucede en los contratos consensuales de muebles en general, la compraventa de un vehículo automotor impone al vendedor una obligación de hacer adicional, cual es la de traditar el objeto vendido mediante la inscripción en la oficina de tránsito correspondiente. La prueba del dominio para fines de legitimación puede ser, entonces, la certificación de la oficina de tránsito en la que esté inscrito el automotor; o también la copia autenticada de la matrícula o tarjeta de propiedad; prueba esta que proporciona una gran certeza porque su expedición está precedida, como lo dijo la Corte 'de la previa comprobación de su derecho por parte del dueño del vehículo y el cumplimiento de los demás requisitos legales exigidos para expedir el permiso o licencia para que el aparato pueda transitar' (Sentencia de julio 21 de 1971). En otros términos, esa matrícula prueba que la inscripción del título de dominio se efectuó y que se hizo a nombre de la persona que figura en ella"⁽²⁷⁾.

29.17 Aunque con estos argumentos se evidencia la equivocación al afirmar que la tradición es una obligación de hacer del vendedor, ya que por el contrario ella encarna la obligación de dar⁽²⁸⁾ que nace del contrato de compraventa en cabeza del vendedor⁽²⁹⁾, observa la Sala que la aplicación del artículo 922 del Código de Comercio, se extiende a todos los vehículos automotores sin diferenciar si su título pertenece al ámbito del derecho civil o comercial...

29.24 Respecto al título, **en atención a la consensualidad de los contratos cuyo objeto es un bien automotor, los medios para demostrar su existencia no están supeditados, en principio, a una tarifa legal, por el contrario el juez puede admitir todos los medios de prueba y valorarlas según su ciencia y conocimiento hasta obtener la acreditación de la existencia del contrato.** No ocurre así, con los contratos solemnes, cual es el caso de aquellos que recaen sobre bienes inmuebles, frente a los cuales, el ordenamiento legal ha establecido para su formación y perfeccionamiento el otorgamiento de escritura pública que contenga la voluntad de las partes y los

elementos esenciales del negocio, de manera que solo mediante este instrumento podrá probarse la existencia de un contrato cuyo objeto es un bien raíz, así lo estipula el artículo 232 del Código de Procedimiento Civil, que limita la eficacia del testimonio al establecer que este medio probatorio no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato, en concordancia con el 265 ibídem que estatuye que el instrumento público ad substantiam actus no puede suplirse por otra prueba, y el 1760 ibídem que establece que la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad.

29.25 En conclusión, solo con la Ley 769 de 2002 la institución del registro de vehículos automotores, adquiere la plena calidad de ser constitutivo de la tradición, pues si bien con la entrada en vigencia del Código de Comercio se estableció dicha formalidad, ella no ofrecía claridad, ya que como se mostró generaba la discusión sobre si esta norma se aplicaba únicamente en el tráfico mercantil o si, por el contrario, era extensiva a los actos civiles. Pero en cuanto a la prueba de la propiedad, se concluye que con la entrada en vigencia del Decreto 1809 de 1990, el registro terrestre automotor es la prueba idónea para determinar la propiedad⁽³³⁾, toda vez que este es el contenido de todos los datos necesarios para tal efecto y, además, refleja la situación jurídica de los vehículos automotores terrestres.”⁴ (Negrillas fuera del texto con intención de la Sala)

De tal guisa, refulge claro que **la compraventa de automotores es un contrato consensual que no requiere formalidad para su perfeccionamiento**; empero su eficacia frente a autoridades públicas y terceros depende de su inscripción en el respectivo registro, tal como lo recordó la Sección Tercera del Consejo de Estado en la jurisprudencia atrás citada y, por tanto al establecerse a favor de la permutación, la remisión normativa del contrato de compraventa se desgaja con total nitidez que el contrato de permuta es un contrato consensual y que el registro del mismo realmente tiene un propósito de publicidad, lo que en nada riñe con la consensualidad del contrato de permuta sobre automotores, argumento este que, incluso, se refuerza con lo preceptuado por el art. 1857 C.C. que claramente establece que la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones previstas en

⁴ Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa - Exp. 16001-23-31-000-1999-00203-01 (30492).

dicha disposición jurídica, anotando este Tribunal que dentro de dichas excepciones no se encuentran comprendidas la venta de vehículos, tal como brota de una desprevenida lectura de dicha preceptiva.

Y como si fuera poco ello, no puede echar de menos el recurrente que, si en gracia de discusión se aceptare que en la permuta de marras el citado German Avendaño no participó, lo que advierte este Tribunal no es así porque, como delanteramente se analizará, la univocidad de la prueba oral, incluida su propia declaración de parte, dio cuenta que fue él quien fungió como uno de los contratantes en la permuta fustigada en esta causa procesal, lo cierto es que acorde al mandato del art. 1871 de la codificación civil "*La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso del tiempo*"

Ahora bien, contrariamente al reproche del sedicente, encuentra la Sala que el análisis efectuado en la sentencia de primera instancia en este tópico luce acucioso y acertado, acotando desde ahora que aunque esta Sala comparte las conclusiones del juzgador, procede señalar que en atención a los reparos efectuados por el censor, se abordará el examen de las probanzas relevantes adunadas al expediente, de las que de manera prístina avizora esta Colegiatura que efectivamente, el señor German Avendaño fungió como verdadero contratante conjuntamente con su consorte en lo que tiene que ver con la prestación consistente en la enajenación y entrega del Toyota de marras, tal como delanteramente se analizará. Veamos:

Entre las pruebas que ofrecen relevancia para dirimir la presente controversia en el referido aspecto, obra la confesión del extremo resistente, así como la prueba testimonial y la documental, a la que habrá de aludirse así:

Antes que todo, llama la atención a este Tribunal que, desde la contestación de la demanda misma, obrante a fls. 69 a 74 C-Ppal, los llamados a resistir aceptaron como ciertos los hechos de la demanda referentes a las partes que intervinieron en el negocio jurídico, presentándose como tales los señores JOSE MILAGROS SIERA SIERRA y MARTA LUZ PEÑA ESCOBAR, de un lado, y los esposos GERMAN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MUNERA y LUZ DARY DE SOCORRO SIERRA BETANCUR, de otra parte, así como en lo relacionado con la entrega de los automotores objeto de la permuta referenciada en el

libelo incoativo, cuya aceptación de tales hechos al tenor del artículo 193 CGP, constituye una confesión espontánea efectuada por extremo pasivo, a través de apoderado judicial, pues de dicho canon normativo, nítidamente se desprende que el poder conferido a un apoderado judicial lleva implícita la facultad de confesar en ciertos actos procesales, estando entre ellos la demanda y, en tal sentido, procede reseñar que en sentencia C 551 de 2016, nuestro máximo órgano cúspide en lo constitucional declaró la exequibilidad de la precitada disposición jurídica, cuya ratio decidendi se encuentra en el siguiente texto de dicho pronunciamiento: *"La actual redacción de este tipo de confesión en el Código General del Proceso implicó una actualización a las nuevas realidades procesales, como la oralidad. Observa la Corte que la disposición contiene dos elementos principales. Por una parte, establece un principio según el cual este tipo de confesión solamente podrá existir en el evento en el que el poderdante expresamente así lo autorice. Sin embargo, a renglón seguido instituye una presunción en relación con aquellos actos procesales en los que, por el mero hecho de otorgar poder, se entiende que el poderdante faculta a su abogado para confesar. Como literalmente lo señala la norma en comento, las reglas de la confesión por apoderado no admiten estipulación en contrario; es decir, se requerirá siempre autorización expresa, salvo para algunas actuaciones, en las que en todos los eventos el apoderado podrá confesar. Con ello varió el esquema previsto en el Código de Procedimiento Civil."*

Así las cosas, independientemente de que no se haya admitido en la contestación de la demanda lo relativo al valor pactado para los automotores, lo cierto es que por el polo pasivo sí se reconoció como verdad lo expuesto en lo concerniente a las partes que participaron en la negociación y la manera como hacían entrega de los respectivos automotores, y es así como la respuesta a los hechos primero, tercero y cuarto del libelo genitor en relación con quienes fungieron como contratantes en la negociación que finalmente resultó viciada de nulidad absoluta por objeto ilícito conlleva a que en el plenario se haya constituido prueba de confesión espontánea en el sentido que el señor GERMAN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MUNERA efectivamente hizo parte contratante de dicha negociación, prueba de confesión esta que no fue infirmada por ningún otro medio probatorio y, a contrario sensu, encontró respaldo legal en otras probanzas, tal como se analizará a continuación.

2.4.1.1) De las probanzas atinentes a las partes que intervinieron en el contrato

Es de advertir que debido a que los reparos concretos presentados contra el fallo de primera instancia en este aspecto se encauzaron a cuestionar exclusivamente la falta de legitimación en la causa por pasiva porque, en sentir del impugnante, a la luz de las probanzas practicadas, él no hizo parte del contrato objeto de la nulidad pedida por objeto ilícito, este Tribunal se ocupará exclusivamente de analizar tal aspecto.

Al respecto y para despachar los fundamentos de inconformidad, será preciso analizar las pruebas obrantes en el dossier que son relevantes para definir el asunto sobre el que se cierne el referido problema jurídico, veamos:

2.4.1.1.1) Prueba oral

2.4.1.1.1.1) Interrogatorios de parte:

2.4.1.1.1.1.1) La señora **LUZ DARY DEL SOCORRO SIERRA BETANCUR**, de 51 años de edad, en la absolución de parte vertida el 29 de febrero de 2012 y militante a fls. 11 a 13 del C-4, al ser indagada sobre la adquisición por su parte del vehículo de placas TOJ 905 y sobre quienes intervinieron en la permuta que del mismo se hizo con los aquí demandantes dio a conocer que dicha negociación realmente fue hecha por su consorte German Avendaño Múnera y en tal sentido, resulta pertinente aludir a las preguntas en torno a tal negociación y las respuestas emitidas a las mismas, así:

P/ "Dígale al Despacho cómo fue el negocio en el cual usted adquirió el vehículo de placas TOJ 905?" **CONTESTÓ/** "El negocio lo hizo mi esposo GERMAN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MUNERA con el señor MARTIN JARAMILLO es un muchacho conocido del pueblo y lo conozco de toda la vida. Mi esposo llegó a la casa y me dijo que MARTIN le estaba vendiendo un carro de una señora que se iba a ir al extranjero y que necesitaba venderlo, yo le dije que, si le parecía bien el negocio, lo hiciera..."

P/ "Usted personalmente qué diligencias hizo para que el vehículo con placas TOJ-905 fuera matriculado a su nombre?" **CONTESTÓ/** "Realmente que recuerde el hecho no; pero firmé los papeles del carro y no más."

P/ "Cuando usted le vendió el vehículo TOJ-905 al señor JOSE MILAGROS SIERRA SIERRA le garantizó la procedencia legal del mismo?" **CONTESTÓ/** "Sí, el carro venía bien."

P/ "Los señores JOSE MARTIN JARAMILLO PEREZ, SAUL AVENDAÑO MUNERA, ALFONSO AVENDAÑO TAMAYO, JOSE EVERARDO CORREA, JAIME TAMAYO GONZALEZ, y RODRIGO ORTEGA GONZALEZ, ¿qué participación tuvieron ellos en la negociación que usted tuvo con el señor JOSE MILAGROS con el vehículo con placas TOJ-905?" **CONTESTÓ/** "Quiero aclarar que el negocio lo hizo fue mi esposo. JOSE MARTIN JARAMILLO PEREZ lo conozco, pero en el momento en que le vendimos el carro al señor JOSE MILAGROS SIERRA SIERRA, el señor MARTIN no tuvo nada que ver ahí; SAUL AVENDAÑO MUNERA es mi cuñado y no tuvo nada que ver, que yo tenga conocimiento; ALFONSO AVENDAÑO TAMAYO no sé quién es ese señor; JOSE EVERARDO CORREA ARBOLEDA él sí tuvo que ver en el negocio, él fue quien le dijo a mi esposo que si el carro estaba a la venta, que a don JOSE MILAGROS SIERRA le había gustado o interesado el carro, con don JOSE EVERARDO fue que se hizo el contacto para venderle el carro a JOSE MILAGROS; JAIME TAMAYO GONZALEZ no lo conozco; y al señor RODRIGO ORTEGA GONZALEZ lo conozco, pero no sé qué tuvo que ver ahí."

P/ "Cuando usted vendió el vehículo con placas TOJ 905 cómo se lo pagaron?" **CONTESTÓ/** "Vuelvo y digo lo mismo, eso fue con mi esposo".

P/ "¿Dígale al despacho con quien negoció usted el vehículo que recibió del señor JOSE MILAGROS SIERRA SIERRA, y cuya placa era FGV-234?" **CONTESTÓ/** "Yo no sé, el negocio lo hizo fue mi esposo."

P/ "Dígale al despacho si usted o su esposo le han hecho algún reclamo al señor MARTIN JARAMILLO en razón del problema del carro?" **CONTESTÓ/** "Yo sí, de buenos modos lo he buscado y le he preguntado por la señora que le vendió el carro a él, y él me dijo que la señora se llama MARLENY CORREA, le pedí la dirección de la señora o que me contactara con ella para yo hablar con ella, pero me dio la dirección incompleta, y por más que yo le insistí nunca me dio una dirección clara; mi esposo no se si habrá hablado con él".

P/ "Dígale al despacho si lo sabe, ¿cómo fue el negocio que hicieron GERMAN y el señor MILAGROS sobre el vehículo TOJ-905?" **CONTESTÓ/** "En detalle no sé cómo fue".

P/ "Es cierto sí o no que el señor JOSE MILAGROS SIERRA, la señora MARTA LUZ PEÑA ESCOBAR se presentaron en su casa para hacerle reclamo a usted

y a su esposo con el fin de que le respondieran por el decomiso del carro”.

CONTESTÓ/ “Sí se presentaron”.

P/“Cuenta con detalles esa reunión”. **CONTESTÓ/** “Muy prudentemente don MILAGROS y doña MARTA fueron a que le respondieran por el carro. GERMAN y doña MARTA, ellos como que hablaron más y de pronto hasta se acaloraron, y no llegamos a ningún acuerdo porque en realidad nosotros no nos habíamos robado el carro, porque tan perjudicados estaban ellos como estábamos nosotros en el momento”.

P/ “La ilegalidad del vehículo con placas TOJ-905 en sus documentos es por causas imputables a usted o de la persona que se lo vendió?”. **CONTESTÓ/** “De la persona que me lo vendió a mí”

2.4.1.1.1.1.2) Por su parte, el señor **GERMAN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MUNERA**, de 53 años de edad, en su interrogatorio de parte rendido el 14 de marzo de 2012 y obrante a fls. 118 a 123 del C-4, expuso que él llevó a cabo la negociación de los vehículos Toyota TOJ-905 y Mazda FGV 234 con los demandantes y ello lo hizo “en nombre propio”; asimismo al ser indagado “si es cierto sí o no qué el señor JOSE EVERARDO CORREA ARBOLEDA estuvo presente en la negociación de los vehículos TOJ-905 y FGV-234?, respondió: *“El señor JOSE EVERARDO CORREA me dijo que si yo vendía el vehículo Toyota en mención, como yo soy comerciante le dije que todo lo que tengo es para venderlo, entonces me mandó donde el señor JOSE MILAGROS SIERRA SIERRA, y él sí estuvo presente, en todo el negocio él respondía por mí, y además yo le pagué a él la comisión que es de ley”* e incluso expuso tal absolvente que él le pagó al señor Everardo Correo una comisión de \$1'000.000 en razón de la negociación de marras; asimismo a la pregunta de ¿si es cierto sí o no que en el momento del negocio de los vehículos con placas FGV-234 y TOJ 905 los valores asignados a los vehículos fueron \$30.000.000 y \$55.000.000 respectivamente?, contestó *“JOSE MILAGROS SIERRA SIERRA y yo los valoramos así, pero los vehículos no valían esa plata porque eran carros de segunda. En el momento sí les asignamos esos valores.”*

Asimismo, al ser inquirido ¿cierto sí o no que usted le garantizó al señor JOSE MILAGROS SIERRA SIERRA y a la señora MARTA LUZ PEÑA ESCOBAR la procedencia legal del vehículo con placas TOJ-905?, respondió *“La misma garantía que me dio el señor que se la compré. Sí se las garanticé”*; además

el precitado codemandado dio cuenta en su interrogatorio que el día en que le retuvieron el carro al señor JOSE MILAGROS SIERRA SIERRA, éste se presentó ante él para contarle lo sucedido y al ser indagado el absolvente sobre las soluciones que le ofreció al señor JOSE MILAGROS SIERRA SIERRA en relación a la retención y posterior decomiso del vehículo con placas TOJ-905 relató *"Yo le dije que estaba en todo su derecho, porque siendo así no tenía porque perder la plata del carro, porque yo había adquirido el carro con las mismas garantías, porque yo también tenía que hacerle saber a MARTIN JARAMILLO que el carro tenía ese problema"*

2.4.1.1.1.1.3) MARTA LUZ PEÑA ESCOBAR, de 61 años de edad, en su declaración de parte vertida el 14 de marzo de 2012, según obra a fls. 2 a 4 del C-5, la accionante en comento al dar cuenta de las negociación referenciada en la demanda relató *"Bueno yo estaba dentro de la casa, porque nosotros tenemos el almacén dentro de la misma casa, mi esposo JOSE MILAGROS SIERRA SIERRA me llamó y me dijo "negra" vení para que veas lo que cuadraron aquí donde EVERARDO y GERMAN, el carro que nos mostraron nos gustó, entonces procedimos a proponer el negocio, ellos también claro, y el negocio se hizo así me tomaban el Mazda en \$30.000.000.00, y los \$25.000.000.00 restantes para un total de \$55.000.000.00, don EVERARDO se me proporcionó y me dijo "yo le presto el cheque por los \$25.000.000.00", pero él se lo pasó directamente a GERMAN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MUNERA, y yo arreglaba con don EVERARDO CORREA la plata del cheque, porque EVERARDO CORREA estaba de acuerdo con que hiciéramos el negocio, porque nos gustó el carro y por eso nos prestó el cheque"*; asimismo, la absolvente expuso que al momento de la negociación, el señor Germán Avendaño les garantizó la buena procedencia del vehículo Toyota a ella y a José Milagros Sierra, como compradores del mismo, por cuya razón ellos no hicieron investigación alguna.

2.4.1.1.1.1.4) JOSE MILAGROS SIERRA SIERRA, de 67 años de edad, en su absolución de parte obrante a fls. 5 a 8 del C-5, que fuera efectuada el 16 de marzo de 2012 al referir al negocio referenciado en la demanda expuso: *"La negociación fue así, estaba yo en el almacén que es la misma casa donde vivía cuando llegaron don EVERARDO CORREA y GERMAN AVENDAÑO MUNERA, alias "Nacho", en las horas de la mañana, estaba muy temprano y no recuerdo el día, y me dijo don EVERARDO vea don JOSE MILAGROS*

lo que le trajimos aquí, un Toyota, muy bonito, nuevito estaba el carro, entonces ahí mismo llamé a mí señora y le dije mire lo que le cuadraron aquí, entonces le preguntamos a GERMAN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MUNERA, GERMAN qué precio tiene tu carro, porque a mí me gustó el carro desde que lo vi, porque el carro estaba nuevo, entonces me dijo don JOSE MILAGROS el precio que le tenemos al carro LUZ DARY y yo es de \$55.000.000.00, y yo le dije está muy bueno el carro, eso puede valer el carro, yo tengo un Mazda blanco nuevito como el tuyo, lo cambiamos a ese, y me dijo GERMAN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MUNERA cual es el precio de tu carro que yo lo conozco también el carro tuyo; entonces le dije vamos a ver el carro mío que lo tengo en el parqueadero, y me dijo no hay que mirarlo yo lo conozco, lo he visto, me dijo cuánto vale y le dije nosotros lo tenemos valorado en \$30.000.000.00 Bueno, luego dijo MARTA LUZ PEÑA ESCOBAR hay don JOSE MILAGROS SIERRA SIERRA no vamos a poder negociar porque me falta una plata; entonces dijo don EVERARDO que estaba ahí presente, no doña MARTA LUZ PEÑA ESCOBAR no se preocupe por la plata que yo cuadro los \$25.000.000.00 que queda restando con GERMAN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MUNERA que yo cuadro con él y después cuadro con usted; entonces dijo MARTA LUZ PEÑA ESCOBAR sí don EVERARDO y él dijo sí doña MARTA. No se dijo más y quedamos negociados. Después le dije yo a don GERMAN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MUNERA llevemos este carro Toyota TOJ-905 al parqueadero y lo guardamos porque ya lo habíamos negociado, ya era mío ese carro, y le entregué el Mazda FGV-234 que estaba en mi parqueadero. Esa fue la negociación; quedamos ese mismo día de ir al otro día a la Notaria para firmar los formularios de traspaso. Al otro día fuimos a la Notaria, entonces LUZ DARY DEL SOCORRO SIERRA BETANCUR nos firmó el traspaso, y entonces le dije yo a GERMAN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MUNERA firme usted también, y me dijo no, con eso hay don JOSE MILAGROS SIERRA SIERRA, con la firma de ella tiene; y entonces no hubo más problemas y yo le firmé el traspaso del mío, del Mazda FGV 234 en carta blanca, porque él necesitaba el carro para negociarlo en Medellín. Ya por ahí a los tres días me fui para Santa Fe de Antioquia con mi señora a legalizar los papeles de mi carro, hice todas las transacciones y les pregunté cuando me dan la matrícula definitiva, y me dijeron véngase por ahí en ocho días que le tenemos la matrícula lista; fui a los ocho días y me dijeron que no me había salido la matrícula definitiva por falta de papelería, véngase

en un mes más o menos, que en ese tiempo le tenemos sus papeles; volví y no los había; le dije a GERMAN DE LOS MILAGROS A AVENDAÑO MUNERA que me estaban dando brega esos papeles en Santa fe de Antioquia para que me dieran la matrícula, y GERMAN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MUNERA me dijo yo le garanticé la procedencia de ese carro don JOSE MILAGROS SIERRA SIERRA, no se preocupe que yo le respondo por él, y le dije yo también te dije que te respondía por la mía, entonces esperémonos otro mes; y entonces yo viendo que se demoraba le dije GERMAN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MUNERA hagamos una cosa, yo voy a esperarme, por eso no hay problema porque yo confiaba en la legalidad del carro. Se demoraron dos años en salirme los papeles a nombre mío; a los quince días más o menos de haberme llegado los papeles vinieron los de la DIAN a revisarme el carro y me dijo el sargento usted es don JOSE MILAGROS SIERRA SIERRA, y le dije sí como no, y se me presentó, yo soy el sargento fulano de tal, no recuerdo el nombre, camine muéstrenos su carro, su carro es don JOSE MILAGROS SIERRA SIERRA es de placa TOJ-905, y le dije sí mi sargento y fuimos al parqueadero, revisaron el carro y me dijeron don JOSE MILAGROS SIERRA SIERRA este carro nos lo vamos a llevar porque tiene inconsistencia en los papeles, les dije no hay problemas en ese mi sargento, vamos y lo llevamos a Medellín, yo se los entrego allá, para que me hagan los papeles de retención y el acta de decomiso que me decomisaron el carro, porque ellos me iban a hacer unos papeles y yo no se los acepté. Salimos y les dije yo, vamos a buscar al que era anterior dueño del carro para comunicarle que ustedes me decomisaron el carro, fuimos y buscamos a GERMAN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MUNERA y a LUZ DARY DEL SOCORRO SIERRA BETANCUR; fui primero a la casa de ella a preguntar por él, él no estaba; esperamos que llegara, le dije GERMAN me decomisaron el carro y me voy con ellos para Medellín que necesitamos hacer unos papeles, y él me dijo vaya tranquilo don MILAGROS que yo le garanticé ese carro a ustedes y yo le respondo por eso. Ya manifestado me dijo el señor GERMAN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MUNERA vaya entregue el carro y viene para que hablemos; yo me fui con ellos, me hicieron la respectiva documentación, les saqué copia de ello, se la llevé a GERMAN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MUNERA y a doña LUZ DARY DEL SOCORRO SIERRA BETANCUR y él me dijo que eso lo arreglábamos, y yo le dije GERMAN podemos hacer una negociación más breve, yo necesito que me cuadren mí plata porque ya me decomisaron mi

carro, entonces él me dijo no ese carro se lo traigo aquí, don EVERARDO me dijo que bregara a cuadrar con GERMAN, que encimándote al otro carro \$10.000.000.00 GERMAN cuadraba conmigo, a los cuales yo accedí porque el otro carro estaba nuevo, un carro 2009, el cual había comprado GERMAN con la negación que hizo con nosotros. Hable con GERMAN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MUNERA, y me dijo no se preocupe don MILGROS que yo le traigo su carro, ya me conseguí una abogada que me lo va a traer aquí; viendo que se demoraba le ofrecí los \$10'000.000.00 más para que me entregara el carro 2009 y él, GERMAN, se hizo remiso; entonces como vi que no quería negociar conmigo, yo le insistí y siempre me eludía, ofrecí el dinero y no quiso, y volvía y me repetía yo le garanticé don JOSE MILAGROS la procedencia legal de ese carro, entonces viendo que no obedecía a mí reclamación decidí denunciarlo ante la Fiscalía, luego de que lo denuncié a la Fiscalía como que se dio cuenta y don EVERARDO me dijo don MILAGROS que si usted quiere negociar con don GERMAN él dice que tiene que levantarle la sanción; creyendo en la honorabilidad del señor GERMAN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MUNERA le levanté la sanción de la denuncia; volví a hablar con él, ya le encimaba \$15. 000. 000. 00 para no tener problemas, y no quiso acceder a mi petición, siempre me insistía que yo le traigo su carro aquí, que una doctora fulana de tal, no recuerdo el nombre de ella, que era muy buena abogada, al ver que de ninguna manera me respondía ninguno de los dos, ni él ni doña LUZ DARY, porque en un principio cuando yo fui a hacerle la reclamación a él estaba doña LUZ DARY en la casa, doña LUZ DARY quería negociar conmigo, acceder a la petición mía de que cuadráramos el carro, y él no la dejó. Entonces viendo la dificultad decidí demandarlo judicialmente.

Al realizar el análisis de las anteriores absoluciones provenientes de los actores y los accionados, quienes son personas que contaban con una edad en la que podían discernir de manera objetiva las condiciones que rodeaban la negociación entre ellos celebrada, pues la edad de los citados absolventes al momento de sus declaraciones vertidas en el años 2012 oscilaban entre 51 y 67 años, lo que significa que para el mes de junio de 2008 en que se celebró el negocio en cuestión cada uno de ellos tenía cuatro años de edad menos, significando que para esa época tales edades ondeaban ente 47 y 63 años, lo que denota la objetividad de su discernimiento, máxime que se trataba de personas respecto de quienes además de presumirse su capacidad legal, lo

cierto es que en ellos no se atisba ningún viso de incapacidad y contrariamente a ello, mostraron plena conciencia y conocimiento acerca de las condiciones de la permuta por ellos celebrada e incluso respecto del codemandado Germán Avendaño se observa que se trata de un ávido hombre de negocios, en torno a lo cual llama la atención a este Tribunal que el precitado señor Avendaño Múnera claramente dio cuenta que él llevó a cabo la negociación de los vehículos Toyota TOJ-905 y Mazda FGV 234 con los demandantes "en nombre propio", a más de referir que al ser averiguado por el señor Everardo Correa sobre si vendía el Toyota TOJ 905 él respondió afirmativamente contestando que por ser comerciante, todo lo suyo es para venderlo y fue ahí cuando el testificante en comento le estableció al accionado German Avendaño contacto con el señor JOSE MILAGROS SIERRA SIERRA, con quien negoció directamente el automotor, tal como se aprecia en el compendio que de la absolución de parte que del precitado Avendaño Munera se hizo en el numeral 2.4.1.1.1.2) al que se remite, en aras de la brevedad, de cuyo dicho, al tenor del art. 191 CGP, se evidencia prueba de confesión en lo que concierne a su intervención como contratante en la permuta referenciada en la demanda, pues al haber admitido que fue él quien llevó a cabo la negociación con los suplicantes, claramente refule una prueba de confesión de parte en lo que concierne a su legitimación por pasiva, pues tal circunstancia constituye un hecho que le es adverso al absolvente en tal sentido; máxime que la participación activa de dicho codemandado Avendaño Múnera en dicha negociación también fue dada a conocer por la señora Luz Dary del Socorro Sierra Betancur, tal como se desprende del compendio que de su dicho se efectuó en el numeral 2.4.1.1.1.1) al que se remite, en el que claramente dicha accionada, quien es la cónyuge del precitado German Avendaño, con total nitidez señaló a su esposo como la persona que actuó como contratante en dicha negociación, versión esta que, en tal aspecto, también constituye prueba de confesión al haber admitido que la negociación en cuestión fue celebrada de una parte, no solo por ella, sino también por su consorte y de otro lado, por los aquí actores. De tal suerte que los referidos dichos de los demandados se compaginan con los rendidos por los accionantes, quienes de manera diáfana y espontánea dieron cuenta de las condiciones en que se realizó la permutación que tuvo por objeto, entre otros, el vehículo TOJ 905 que a la postre resultó viciado de ilicitud, tal como claramente se demostró con las pruebas obrantes en el proceso y se declaró acertadamente por el juez de primera instancia.

Ahora bien, en relación con las absoluciones vertidas por los demandantes, procede señalar que no puede entenderse como confesión aquellas afirmaciones que tienden a favorecer a la parte misma; por lo que tales absoluciones serán valoradas conforme a las reglas generales de apreciación de las pruebas, tal como lo preceptúa el inciso final del referido artículo 191.

De tal manera que debe esta Corporación abordar el análisis de las restantes probanzas relevantes en orden a determinar, lo concerniente al tópico objeto de reparo, con lo que de contera se dilucidará si acertó o no la juez con la decisión de tener al señor German Avendaño como parte legitimada para afrontar la pretensión incoada.

2.4.1.1.1.2) Testimonios:

2.4.1.1.1.2.1) El señor **José Everardo Correa**, de 64 años de edad, en su declaración rendida el 28 de marzo de 2012 y militante a fls. 153 fte. a 157 fte. del C-4, dijo conocer de toda la vida a quienes conforman ambos extremos procesales, en razón a que todos han vivido siempre en el municipio de San Pedro.

Al ser indagado sobre los hechos de la demanda, el testigo expuso: *"No sé, yo vengo a atestiguar sobre un negocio de unos carros que cambiaron GERMAN y JOSE MILAGROS"* y luego, al interrogante "Sírbase manifestar al despacho si usted estuvo presente en la negociación que realizaron los señores JOSE MILAGROS SIERRA SIERRA, MARTA LUZ PEÑA ESCOBAR, LUZ DARY DEL SOCORRO SIERRA BETANCUR y GERMAN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MUNERA con relación a un vehículo marca Toyota Prado de placas TOJ-905? En caso cierto, nos dirá lo que le conste".
 CONTESTO. *Me consta lo siguientes: yo le dije a GERMAN que, si vendía ese carro, la Toyota Prado, que yo tenía el cliente que era don JOSE MILAGROS SIERRA, y él me dijo que sí. Entonces fuimos los dos donde don MILAGROS, le enseñamos el carro, y ya de ahí entraron a un cambio con un carro Mazda, un automóvil Mazda que lo tenía guardada en un parqueadero del mismo señor MILAGROS SIERRA; entraron en negociación y JOSE MILAGROS puso el carro Mazda en \$30.000.000.00 y que le encimara \$25.000.000.00 a GERMAN, quedando el costo de la Toyota Prado en*

\$55.000.000.00; los \$25.000.000.00 de pesos se los presté yo a doña MARTA y a don MILAGROS para dárselos a GERMAN quedando el costo de la Toyota Prado en \$55.000.000.00; los \$25.000.000.00 de pesos se los presté yo a doña MARTA y a don MILAGROS para dárselos a GERMAN, entonces yo se los di en calidad de préstamo en un cheque; no recuerdo bien la fecha de la negociación. En el momento estuvimos presentes solamente don MILAGROS, doña MARTA, GERMAN y yo". ¿Adicionalmente, al ser interrogado "si en el momento de la negociación se presentaron documentos sobre la propiedad del vehículo en venta? CONTESTO. *No se presentó ningún tipo de documentación.* Y más adelante, al ser inquirido sobre la participación que tuvo en la negociación del vehículo Toyota Prado, fuera del préstamo que le hizo a los demandantes para el pago de \$25.000.000.00 a los demandados, el deponente respondió: "No soy comisionista, soy negociante de ganado, solamente les ayudé al hacer el negocio", empero más adelante aclaró que el señor Germán quiso regalarle al deponente \$1'000.000 por razón de dicha ayuda, sin que el deponente hubiese exigido comisión alguna.

Adicionalmente, el testificante explicó que lo relacionado con el decomiso del vehículo Toyota Prado al señor José Milagros Sierra llevado a cabo por la DIAN es un hecho que es conocido de todo el pueblo de San Pedro y que luego de ello se enteró por comentarios de don German y doña Marta "Que era un carro ilegal, que estaba mal de papeles", luego de lo cual al ser inquirido si sabe si el señor German le hizo alguna propuesta al señor José Milagros para arreglar el problema del vehículo, narró: "eso si fue mencionado entre ellos dos, yo fui el mediador para solucionar el problema. Don MILAGROS me dijo bien pueda arregle con don GERMAN y se le ofrecieron hasta \$25'000.000.00 para solucionar el problema, pero no llegaron a ningún acuerdo." Y al respecto se le indagó: "Dígale al despacho quien ofreció los \$25'000.000.00, a cambio de qué y qué contestó don GERMAN?", a lo que el deponente respondió: "Los \$25'000.000.00 los ofrecí yo a GERMAN porque don MILAGROS me autorizó que mediara ese problema, recibiendo el carro de don GERMAN, el que tiene doña LUZ DARY ahora, que es una Toyota Prado más moderna que la que se había cambiado a la Mazda. Frente a la propuesta GERMAN que no".

2.4.1.1.1.2.2) **Alonso de Jesús Avendaño Tamayo**, de 29 años de edad, cuya declaración, según se aprecia a fls. 15 a 20 C-5, fue rendida el 19 de abril de 2012 y en la que dijo conocer a ambos extremos procesales, en razón a que German Avendaño es su tío y la señora Luz Dary ha sido toda la vida de San Pedro; mientras que al señor José Milagros Sierra lo conoce hace 10 años porque tiene un almacén de zapatos en San Pedro y a la señora Marta Luz porque la veía en la zapatería de aquel. Asimismo, refirió que fue socio del señor German Avendaño en la época en que él adquirió el campero Toyota Prado TOJ 905, y que incluso tal automotor le había sido vendido a German Avendaño por el señor Martín Jaramillo, a quien se le entregó como parte del precio del mismo una camioneta Mazda color blanco que Germán tenía en compañía del deponente.

Al referir a los hechos objeto de la litis, indicó saber que José Milagros le compró a Germán Avendaño el vehículo Toyota en comento, y este último, como parte del precio del mencionado automotor, el mismo día de la negociación recibió un cheque que le fue entregado por Everardo Correa y al ser preguntado sobre la ciencia de su conocimiento expresó: *"porque GERMAN me contó a mí que Everardo Correa le había prestado un cheque al señor MILAGROS SIERRA para pagar el negocio"*. Luego, al referir a la problemática que se presentó luego con el vehículo Toyota de marras relató: *"Era un vehículo de marca Toyota Prado, me parece que era negro, estaba en muy buen estado, un carro que cualquier persona que quisiera comprar un carro para él y su familia lo hubiera comprado. ...La verdad es que yo no sé que problema tenga el carro. Ahora entiendo la pregunta, **el carro que le vendió GERMAN AVENDAÑO al señor MILAGROS SIERRA** tiene un problema con los papeles, resulta que el señor MILAGROS teniendo su carro se lo quitó las autoridades. Hasta donde yo entiendo es porque el carro tiene un mellizo o tiene los papeles malos, lo que no entiendo es porque el carro se le hizo traspaso a nombre de LUZ DARY SIERRA, por qué en ese momento el carro no le detectaron el problema que tenía los papeles... **Escuché del señor GERMÁN AVENDAÑO que el carro que le había vendido al señor MILAGROS SIERRA** las autoridades se lo habían llevado porque presentaba un problema con los papeles"*

2.4.1.1.1.2.3) Por su lado, a fls 27 a 31 del C-5 pruebas de la parte demandada obra la declaración rendida el 27 de junio de 2012 por el señor

Héctor Saul Avendaño Múnera, de 52 años de edad, quien dijo conocer al señor German Avendaño porque es su hermano y a la señora Luz Dary Sierra Betancur porque es su cuñada e igualmente conoce a ambos demandantes desde hace muchos años por tratarse de personas que siempre han vivido en San Pedro de Los Milagros y con quienes tiene una simple relación de amistad. Al ser preguntado sobre los hechos en que se funda la demanda y concretamente sobre el contrato de permuta en ella referenciado dijo no saber nada diciendo: *"Sobre el negocio de los señores JOSE MILAGROS SIERRA y MARTA LUZ PEÑA con mi hermano y mi cuñada no sé nada, no me interesa"* y luego en el trascurso de su declaración refirió que conoció que su hermano German había adquirido el vehículo Toyota Prado involucrado en la litis del señor Martín Jaramillo, en cuya negociación el testigo incluso informó que él le prestó un cheque por \$25'000.000 a su fraterno Germán para que se lo entregara como parte de pago a Martín Jaramillo y dio a conocer que después de esa negociación su hermano Germán vendió tal automotor al señor José Milagros Sierra, de lo que tiene conocimiento porque en un pueblo todo el mundo se da cuenta de todo.

Al efectuar la valoración probatoria de las referidas atestaciones adosadas al plenario conforme a las reglas de la sana crítica, se atisba que, se trata de testigos con edades que fluctúan entre 29 y 64 años de edad que hacen parte del mismo vecindario habitado por los extremos procesales, puesto que todos ellos han vivido en el municipio de San Pedro de Los Milagros, según lo expuesto en sus declaraciones, las que se denotan espontáneas al dar cuenta de la manera como conocieron los hechos y referir a los mismos, de acuerdo a su conocimiento; empero lo cierto es que el testimonio del señor José Everardo Correa brilla por su contundencia e imparcialidad, pues se trata de una persona que presenció la negociación objeto de la pretensión de nulidad absoluta, e incluso fue quien promovió el ánimo de celebrar la misma en los actores y los aquí demandados, incluido principalmente el señor German Avendaño hasta tal punto que éste último le reconoció una suma de dinero equivalente a \$1'000.000 por haber ayudado en tal negociación, suma esta que el señor Germán la tildó de comisión; mientras que el deponente la tomó como un regalo, pero independientemente de ello, lo cierto es que tal circunstancia corrobora el conocimiento cercano que tal testificante tuvo del negocio en cuestión y en ese orden de ideas, esta Sala al darles el correspondiente mérito probatorio, solo lo hará respecto de los hechos que

lograron establecerse de manera fidedigna con dicha deponencias, acorde a la valoración conjunta que de los medios probatorios se efectuará delantamente.

2.4.1.1.2) Prueba documental

Como prueba de estirpe **documental** relevante para dilucidar el tópicos concerniente a la legitimación en la causa por pasiva que viene tratándose, se advierte que a fls. 212 del cuaderno principal obra copia del Cheque GN 056741 de Bancolombia por \$25'000.000 girado a la orden de German Avendaño, documento este que desde ahora procede indicar reviste pleno valor probatorio, por cuanto se adecúa a los presupuestos establecidos en los artículos 244 y 246 del CGP, respecto del que pese a haber sido aportado en copia ningún reparo de hizo del mismo por la parte demandada contra quien se adujo, por lo que además tal instrumento goza de presunción de autenticidad y tiene pleno mérito demostrativo.

Es de anotar que la restante prueba documental aportada no es relevante en lo que concierne al tópicos que viene de analizarse, puesto que de la misma no se desprende ningún dato trascendente para efectos de dilucidar lo concerniente a la legitimación por pasiva del señor Germán Avendaño.

2.4.1.2. Del Análisis conjunto de la prueba

Analizado en su conjunto el recaudo probatorio, tal como se había anticipado en precedencia, sin lugar a dubitación alguna se concluye que efectivamente el señor GERMAN AVENDAÑO MÚNERA participó como contratante en la permuta de que da cuenta la demanda y que tal negocio fue celebrado entre los señores JOSÉ MILAGROS SIERRA SIERRA y MARTA LUZ PEÑA ESCOBAR, de un lado, y los señores GERMÁN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MÚNERA y LUZ DARY DEL SOCORRO SIERRA BETANCUR, de otra parte, e igualmente refulge nítido que el objeto de dicha permutación fueron los vehículos referenciados en la demanda, puesto que los actores entregaron su vehículo Mazda con placas FGV 234 valorado por las partes en la suma de \$30'000.000 a más de un cheque por \$25'000.000 que les fue prestado por el señor Everardo Correa para su pago al señor Germán Avendaño, cuya entrega hicieron a cambio del vehículo Toyota tipo campero con placas TOJ 905, el

cual finalmente fue valorado por ambas partes contratantes en la suma de \$55'000.000.

En efecto, al valorar la prueba oral antes relacionada advierte el Tribunal que la misma ofrece pleno mérito probatorio frente a lo que informaron en sus dichos, si se tiene en cuenta, de un lado, que algunas de tales declaraciones provienen de las mismas partes y dan cuenta de las condiciones en que se desarrolló la negociación referenciada en el libelo incoativo, así como del decomiso que se hizo por la autoridad aduanera del vehículo Toyota Prado que hizo parte de dicho negocio, de lo que dieron a conocer de manera coherente, objetiva y espontánea; al igual que cobra gran importancia probatoria el testimonio del señor José Everardo Correa, por tratarse de un testigo directo que estuvo presente en la negociación celebrada entre las partes, pues en su dicho se denota objetividad y transparencia al efectuar una narración descriptiva de los hechos, mostrándose conteste, responsivo y coherente, denotando claro conocimiento de la negociación de marras y de las condiciones pactadas en la misma, a más que su versión no riñe con la de los restantes testigos, e incluso todas ellas en conjunto se respaldan entre sí, llamando la atención de esta Tribunal que incluso los testificantes Alonso de Jesús Avendaño Tamayo y Héctor de Jesús Avendaño Munera, quienes fueron traídos por la parte demandada, a pesar de haber informado que no presenciaron la negociación y que conocen de la misma por comentarios de German Avendaño, de donde se desprende que son testigos de oídas; lo cierto es que en lo poco que dieron a conocer por su conocimiento derivado del precitado codemandado, dieron clara cuenta que el señor German de Los Milagros Avendaño Munera fue uno de los contratantes en la permutación referenciada en la demanda, tal como se desprende del compendio que de sus relatos se efectuó en los numerales 2.4.1.1.1.2.2) y 2.4.1.1.1.2.3) de este proveído, a los que se remite y todo lo cual corrobora la confesión efectuada por los aquí opositores, tal como se analizó al valorar los interrogatorios de parte atrás relacionados.

Y como si fuera poco lo anterior, dable es señalar que el documento relacionado en el numeral 2.4.1.1.2) constituye respaldo probatorio de lo aseverado por el deponente José Everardo Correa sobre el préstamo de un cheque por tal valor que él entregó al señor German Avendaño para ajustar el excedente del valor acordado con los demandantes por el Toyota Prado, tal

como se desprende del testimonio compendiado en el numeral 2.4.1.1.1.2.1) de esta providencia y cuya versión coincide plenamente con el dicho de los accionantes en sus absoluciones de parte a las que se remite.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que acorde a nuestro ordenamiento jurídico y jurisprudencia vigente, atrás reseñada, la compraventa de vehículos en un contrato consensual y que a la permuta se le debe aplicar las reglas que regulan la compraventa, tal como se desprende de la remisión normativa consagrada en el art. 1958 del C.C., claro es que los argumentos esgrimidos por el recurrente en torno a su falta de legitimación por pasiva se caen por su propio peso, máxime que de lo probado en el dossier claramente refulge la participación del señor German Avendaño como contratante en la negociación en cuestión, tal como atrás se analizó.

En ese contexto, no es de recibo lo alegado por el sedicente en el sentido de que por no haber intervenido él en la tradición del vehículo de placas TOJ 905, pues se trata de un bien sometido a registro y por no aparecer su nombre en los documentos de dicho automotor como propietario del mismo no está llamado a responder, puesto que, se repite, acorde a lo que suficientemente viene de trasuntarse, la jurisprudencia y ordenamiento jurídico vigente, bien decantado tiene el carácter consensual de la compraventa de vehículos, cuya reglamentación es aplicable a la permutación por virtud de la remisión normativa atrás referida y, contrariamente a lo argüido por el impugnante, la totalidad del acervo probatorio atrás analizado da cuenta de la intervención activa del precitado Germán Avendaño como contratante en la negociación que finalmente resultó viciada de nulidad absoluta por objeto ilícito y, por ende, en ese estado de cosas, refulge nítido que acertó el Juez de primera instancia al haber negado prosperidad a la excepción de falta de legitimación propuesta por el accionado, cuyas alegaciones en tal sentido resultan francamente contrarias a la realidad probada en el proceso, tal como de manera atinada lo concluyó el cognoscente y, de contera, su inconformidad en tal sentido está llamada al fracaso.

2.4.2) Análisis atinente a los reparos frente al momento en que operó la nulidad absoluta del contrato de permuta referenciado en la demanda

En relación con esta censura, procede precisar desde ahora que la discusión no está centrada en la nulidad absoluta del contrato de permuta referenciado en la demanda, la que bien probada está y respecto de la que no hay discusión al respecto, sino que tal debate recae sobre el momento en que se entiende que tal negociación se afectó de dicha nulidad, puesto que en sentir del recurrente la misma procede únicamente cuando fue conocido el vicio y por tanto, a su criterio, mal hizo el juzgador en declarar dicha nulidad absoluta por objeto ilícito desde la fecha misma en que se celebró el contrato.

Sobre el particular, de manera anticipada procede señalar que el análisis del asunto problemático en este caso, debe partir necesariamente de la referencia al marco normativo aplicable al campo de la nulidad absoluta por objeto ilícito y a la jurisprudencia vigente sobre la materia, la que tiene bien decantado tiene que en la configuración de la nulidad absoluta por objeto o causa ilícita no se requiere que las partes contractuales o quien haya dado lugar a la anulación del acto conozca el vicio ya que en estos casos, lo que prevalece es el interés general sobre el particular.

De tal guisa, de cara a lo alegado por el recurrente, tanto nuestro ordenamiento jurídico vigente como la jurisprudencia misma trae la solución a su inconformidad, respecto de la que desde ahora se dirá no tendrá eco, por cuanto van en contravía de la normatividad que rige la materia. Veamos:

De tal suerte, en materia civil las normas reguladoras de la nulidad son las contenidas en los artículos 1740 a 1756 de la Codificación Civil, acotando que en nuestra legislación las fuentes de las nulidades absolutas se compendian en: i) La carencia de requisitos o formalidades que la ley prescribe para el valor del acto, atendiendo su naturaleza, ii) La ausencia de los requisitos que la ley señala para el valor del acto, en consideración a la calidad o estado de las partes y iii) **la ilicitud del objeto** o de la causa, las que al evidenciarse en el acto o contrato deben ser declaradas incluso oficiosamente, todo lo cual se desprende de los artículos 1519, 1740 a 1742 del estatuto en mención, que a su tenor literal rezan:

***"Artículo 1519. Objeto ilícito.** Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de*

someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.”

"Art. 1740.- *Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”.*

"ART. 1741.- *La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, **son nulidades absolutas.***

Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.” (Negrillas fuera del texto con intención de la Sala)

"ART. 1742.- *Subrogado. L. 50/36, art. 2º. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.”*

Así las cosas, el punto de partida en relación con el tema de la nulidad por objeto ilícito deprecada se encuentra en el Código Civil Colombiano, el que la reglamenta en sus artículos 1519, 1740 y s.s., encontrándose que el inciso 2º del referido canon normativo, distingue las nulidades en dos clases: la absoluta y la relativa.

En cuanto a la absoluta que fue la declarada en el sub examine, acorde a lo pedido por el actor, se ha enseñado que la misma ha sido establecida previendo el caso de ausencia de los requisitos que la ley exige para proteger debidamente los intereses del orden público, la cual responde a intereses generales encarnados en el Estado como misión propia. **La nulidad producida por un objeto ilícito** o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos **son nulidades absolutas**. Así las cosas, la nulidad impide que el contrato despliegue sus efectos correspondientes y no puede subsanarse por la convalidación ni por el transcurso del tiempo.

En lo referente al objeto ilícito, el art. 1519 del C.C. señala que éste se presenta “en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto”. A su vez el art. 1521 ibidem, indica que hay un objeto ilícito en la enajenación: 1. De las cosas que no están en el comercio, 2. De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona, y 3. De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello. También alude al objeto ilícito el art. 1523 siguiente, al enunciar que hay objeto ilícito “en todo contrato prohibido por las leyes”.

Así pues, el postulado de la “autonomía de la voluntad privada”, consagrado en el art. 1602 ídem, que alude a la facultad que les asiste a los particulares para fijar el contenido de las prestaciones recíprocas que rigen sus relaciones patrimoniales, encuentra su límite en el orden público y las buenas costumbres, ya que su desconocimiento acarrea la nulidad absoluta del contrato.

La noción de orden público comporta una serie de principios éticos, políticos, sociales y económicos que responden a un interés general, referidos a la convivencia pacífica entre los hombres, y correlativamente, las buenas costumbres hacen parte del orden público, buscando que las relaciones jurídicas privadas se enmarquen dentro de la moralidad. Son de orden público todas las normas pertenecientes al derecho público o normas imperativas, entendidas éstas como aquellas que toman la forma de mandatos o

prohibiciones y que como se dijo, prevalecen sobre cualquier acuerdo de voluntad de las personas quienes están sujetas a ellas. Por consiguiente, cualquier convención, contrato o acto jurídico que contravenga una norma imperativa, quedará viciado de la nulidad absoluta por objeto ilícito.

Tal como lo señalan los tratadistas Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta⁵, "para que un acto jurídico tenga objeto ilícito no es indispensable que exista una prohibición especial y concreta de dicho acto, porque en nuestro sistema positivo hay al respecto una norma general, de la que son meras aplicaciones las prohibiciones especiales contenidas en otras normas.

...

"Además ... nuestro Código Civil no acogió la tesis individualista del orden público legal e inmutable, conforme a la cual la ilicitud de un acto jurídico solamente podría fundarse en una prohibición de la ley. Los artículos 16, 1518 y 1524 permiten ampliamente a los jueces controlar los actos jurídicos lesivos del orden público o de las buenas costumbres, aunque respecto de ellos no exista expresa prohibición legal.

"Corresponde, pues, al juez decidir en cada caso concreto si un acto jurídico sometido a su consideración tiene o no objeto ilícito. Dicha labor es fácil cuando aquél está expresamente prohibido por la ley. Pero cuando no lo está, el juez tendrá que decidir discretamente si dicho acto está o no de acuerdo, tanto en sus prestaciones como en conjunto, con las leyes, con el orden público y con las buenas costumbres".

Así las cosas, dable es señalar que las nulidades absolutas se originan, entre otras cosas, cuando existe objeto ilícito y ello conlleva a que el acto o contrato declarado nulo no produzca efectos jurídicos, pues esta es la máxima sanción del ordenamiento jurídico para cuando aquél carece de los requisitos esenciales que el ordenamiento jurídico impone por razón del tipo negocial concreto. Así las cosas, la nulidad impide que el contrato o el acto jurídico despliegue sus efectos correspondientes y no puede ser subsanado por la convalidación de los contratantes.

⁵ *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Séptima edición, págs. 245 y 246*

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la nulidad en sentencia de constitucionalidad C 597 de 1998 de la siguiente manera:

"La nulidad, según la doctrina prevalente, constituye un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos. La nulidad se identifica con la invalidez del acto o contrato.

La nulidad puede ser absoluta o relativa. La primera se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público. La segunda protege el interés privado o particular. Sin embargo, es posible encontrar casos en los que los dos intereses -privado y público- se encuentran comprometidos, vr.gr. Cuando se trata de la defensa de los incapaces".

Ahora bien, en lo tocante a lo alegado por el inconforme en el sentido que para la fecha en que se celebró la negociación del automotor de marras, consistente en una "permuta", esta era válida, por cuanto para ese momento los llamados a resistir no conocían de la irregular situación fiscal o aduanera que pesaba sobre el vehículo, ni hubo ningún requerimiento en tal sentido, procede señalar que de lo preceptuado por el artículo 1742 del C.C. bien claramente se desprende que la ilicitud del objeto conlleva *per se* a la nulidad absoluta del contrato, sin que pueda sanearse la misma, salvo en aquellos casos en que haya operado la prescripción extraordinaria, evento este que anticipadamente ha de decirse no ocurrió en el sub exámine y lejos estaba de operar ello, habida consideración de lo tempestivo de la formulación de la acción que dio origen a esta causa procesal, de todo lo cual se desprende que esta clase de nulidad es de estirpe objetiva, pues ni siquiera la buena fe con que pudiera haber actuado el contratante que haya negociado con tal clase de objeto conlleva a hacer lícito el negocio, de donde refulge con total nitidez que develada la ilicitud del objeto de un contrato o acto jurídico, ello es suficiente para declarar su nulidad absoluta, habida consideración que en el mismo no tiene trascendencia alguna determinar si la conducta desplegada por el agente fue intencional o culposa o si su actuar fue de buena o mala fe o si conocía, o no, que dicho objeto estaba viciado de ilicitud. En tal sentido procede glosar jurisprudencia patria vigente en la materia así:

En primer lugar, (...) no es un elemento necesario para la configuración de la nulidad absoluta que alguna o todas las partes contractuales conozcan el vicio, puesto que como lo que se protege con esa sanción es el orden público y las normas imperativas, es decir el interés general, no es tolerable ignorancia o desconocimiento alguno para eludir su protección pues lo contrario implicaría privilegiar el interés individual de quien dice desconocer o ignorar, en franco detrimento del interés general, lo cual es del todo inadmisibile. (...) Cuestión diferente es que del conocimiento o de la ignorancia del vicio se deriven algunos efectos que en verdad no atañen a la estructuración de la nulidad absoluta sino a las consecuencias que produce su decreto judicial, puntualmente en lo que se refiere a las restituciones mutuas, tal como es fácil advertir con sólo darle lectura al artículo 1525 del Código Civil, empero esto en modo alguno enerva la configuración de la invalidez. (...) En segundo lugar los artículos 6º y 1519 del Código Civil son las normas básicas sobre el objeto ilícito como causal de nulidad absoluta al prever respectivamente que "... en materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa..." y que "hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación...", lo que se traduce en que los artículos 1521, 1523 y 1741 del Código Civil y el artículo 899 del Código de Comercio son solamente aplicaciones concretas de ellos y por consiguiente toda violación a un mandato imperativo o a una prohibición de la ley, comporta un vicio que genera nulidad absoluta si, por supuesto, ella no consagra una sanción diferente. Y es que las normas imperativas no son solamente aquellas que prohíben sino también las que mandan u ordenan y, por ende, la transgresión del orden público se presenta cuando se viola la que prohíbe, así como cuando no se observa o se desatiende la que ordena, casos todos estos que conducen a una nulidad absoluta por objeto ilícito. (...) Este entendimiento resulta natural y obvio, pues de no entenderse así se llegaría al absurdo de que la violación de una norma imperativa que sólo manda u ordena, pero que expresamente no prohíbe, no aparejaría sanción alguna o, lo que es lo mismo, que sería una norma inane, que manda, pero

*no manda porque puede ser inobservada (sic) (sic) sin ninguna consecuencia. (...)*⁶

Así las cosas, advierte este Tribunal que, a la luz de la normatividad vigente en la materia y de la jurisprudencia atrás citada, al margen de la mala o buena fe con que haya actuado la parte demandada al haber celebrado la permutación que tenía como uno de sus objetos el vehículo Toyota de placas TOJ 905 que resultó ser ilícito, acorde a los hechos demostrados en el proceso y a lo dilucidado minuciosamente por el Juez de primera instancia, la nulidad absoluta del contrato de permuta debía ser declarada desde la fecha misma de su celebración, esto es el 11 de junio de 2008, tal como acertadamente lo hizo el sentenciador, quien, contrariamente a lo argüido por el sedicente, no incurrió en ningún yerro al adoptar la decisión de instancia, puesto que, como viene de analizarse, la buena o mala fe con que haya actuado la parte convocada en la celebración del negocio viciado de nulidad por objeto ilícito no tiene trascendencia alguna para derruir la sentencia impugnada, cuya valoración probatoria y argumentación jurídica luce juiciosa y atinada, a más que, como atrás se dijo, dicha distinción solo resultaría importante para efectos de determinar lo atinente a la restitución de los deterioros que por su hecho o culpa hubiere sufrido la cosa, esto es para el reconocimiento de los perjuicios que hubiere sufrido la parte afectada, tal como se desprende del inciso 2º del art. 1746 C.C., tópico este que no resulta aplicable en los casos en que haya lugar a la nulidad absoluta por objeto ilícito que es precisamente la que se presentó en el sub examine.

En tela contexto, el reparo encaminado a que la nulidad absoluta del negocio referenciado en la demanda sea declarado con fecha posterior a la celebración del mismo está llamada al fracaso porque carece de todo asidero jurídico y fue así como bien hizo el juzgador de primera instancia al concluir que la nulidad absoluta del contrato de permuta por objeto ilícito celebrado entre los señores JOSÉ MILAGROS SIERRA SIERRA y MARTA LUZ PEÑA ESCOBAR, de un lado y los señores GERMÁN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MÚNERA y LUZ DARY DEL SOCORRO SIERRA BETANCUR operó el día el 11 de junio de 2008, esto es en la calenda en que fue celebrado el mismo al haberse establecido

⁶ Consejo de Estado Sentencia del 20 de octubre de 2014 Rdo. 66001-23-31-000-1999-00435-01(24809) A - Sección Tercera – Subsección C. MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa

que uno de los vehículos materia de la negociación era una cosa hurtada en el vecino país de Venezuela que fue ingresado al territorio patrio con documentos falsos.

En este orden de ideas y sin necesidad de adentrarse en el análisis probatorio que sería imperativo en otras acciones de igual entidad, cabe señalar que en este caso, el reparo que viene de analizarse constituye un asunto cuya dilucidación envuelve reflexiones de puro derecho, como las plasmadas en precedencia, por lo que el establecer si el extremo resistente actuó o no de buena o mala fe al momento de celebrar el contrato solo tendría importancia para efectos de la restitución de los deterioros que por su hecho o culpa hubiere sufrido la cosa, esto es para el reconocimiento de los perjuicios que hubiere sufrido la parte afectada, tal como se desprende del inciso 2º del art. 1746 C.C. en armonía con las normas relativas a las prestaciones mutuas consagradas en el art 961 y s.s., puesto que en la obligación de restituir los frutos juega un papel importante la buena o mala fe de quien debe pagarlos; sin embargo, dicho aspecto pierde total importancia por cuanto en la sentencia de primera instancia, no hubo reconocimiento de perjuicios invocados por el accionante ni de frutos, por no haberse demostrado los mismos y cuya decisión no fue objeto de reparo alguno por el actor. De tal suerte que, en el sub examine, la buena o mala fe con que haya actuado el sujeto agente no tiene trascendencia para derruir la sentencia impugnada y, por tanto, en este aspecto solo resta decir que la decisión recurrida está llamada a ser confirmada, con lo que queda resuelto el primer problema jurídico propuesto.

2.4.3) Análisis atinente a la inconformidad frente al momento desde cuando debe efectuarse las restituciones derivadas de la nulidad absoluta del contrato de permuta referenciado en la demanda

En este punto, el inconforme deprecó que la condena de la corrección monetaria indicada en la sentencia de primera instancia sea liquidada a partir del 2 de marzo de 2011, fecha en la cual se notificó por estados el auto que admitió la reforma a la demanda, con lo que en su sentir se propendería por una decisión más justa, pedimento este frente al que se opuso la parte no recurrente arguyendo de un lado la mala fe con que actuó la parte demandada y de otro lado, alegó que conforme al artículo 1746 del

Código Civil, la declaratoria de nulidad da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

De manera que siempre que se declare la nulidad del contrato, viene como parte integrante del fallo que así lo disponga, el tema de las restituciones mutuas inherentes a la nulidad declarada, sobre las que el fallador debe disponer, aun oficiosamente, justamente porque concierne a los efectos que tal declaración comporta.

Sobre el particular procede señalar que las restituciones recíprocas originadas en una declaración de nulidad se rige por las reglas de la prestaciones mutuas del capítulo 4, del Título 12 del Libro 2º del Código Civil, advirtiendo además que pese a que se trata de un tema de nulidad, resultan aplicables los presupuestos para el reconocimiento de frutos y la sentencia que trata el tema de reivindicación, atendiendo las directrices que nuestra Corte Suprema de Justicia ha señalado en varias jurisprudencias, cuando ha indicado que tratándose de nulidad del acto o contrato se deben observar las mismas disposiciones que gobiernan el tema de las prestaciones mutuas en la reivindicación, para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la negociación y para evitar el enriquecimiento sin justa causa.

De tal guisa que en principio y en atención al artículo 1746 de la codificación en cita, ha dicho la jurisprudencia civil que cada una de las partes tiene que devolver a la otra lo que ha recibido como prestación derivada del referido acto, respondiendo por la pérdida de las especies o por su deterioro, al igual que de los intereses y frutos y del abono de las mejoras necesarias, útiles y voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posesión de buena o de mala fe de las partes, todo ello según las reglas generales; empero el mencionado artículo, excepciona los casos en que no proceden las restituciones mutuas, consistiendo estos en los eventos en que la nulidad se genere por causa u objeto ilícitos, situación esta última que es precisamente la que se presenta en el sub judice.

En tal sentido, procede reiterar que el artículo 1746 ibídem regula las consecuencias de la invalidez y de tal canon se desgaja que la nulidad declarada en sentencia judicial confiere derecho a las partes para ser

restituidas al mismo estado en que hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, "sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita», lo cual encuentra su explicación en razones éticas y de justicia y en atención a los principios de equidad y de no enriquecimiento sin causa, por cuanto no es dable sacar ventaja de aquellos actos o contratos que tienen por objeto la ilicitud, de tal manera que en los eventos en que se declare la nulidad del contrato por objeto ilícito, como ocurre en este caso, se impone al contratante que haya entregado un bien viciado de ilicitud que proceda a devolver al otro contratante el pago que haya recibido por el objeto ilícito.

Ahora bien, dese antaño ha dicho la Corte Suprema de Justicia que si lo que debe restituirse por una de las partes por razón de la declaratoria de nulidad de un negocio jurídico consiste en una suma de dinero cuyo valor nominal se ha envilecido por el paso del tiempo, su devolución debe de hacerse desde que el contratante obligado a la restitución haya recibido la misma, pues si ello no fuera así no se estaría haciendo un pago completo, lo que, repite este Tribunal, obedece a ineludibles criterios de justicia y equidad, así como al principio de no enriquecimiento sin causa, puesto que la misma tiene por finalidad la reparación integral.

En tal sentido procede glosar sentencia de vieja data proferida por nuestro órgano cúspide de Justicia ordinaria, cuya postura mantiene vigente, así:

*"2.- Ahora bien, si lo que debe restituirse por una de las partes por razón de la declaratoria de nulidad de un negocio jurídico consiste en una suma de dinero, cuyo valor nominal se ha envilecido, su devolución debe hacerse con el consiguiente ajuste monetario, tal como lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte, al afirmar en el punto lo siguiente: "Entonces, si con motivo del fallo de nulidad, a una de las partes le corresponde devolver determinada suma de dinero y por el tiempo transcurrido entre el recibo de dicha suma y su restitución no mantiene su valor real de cambio, por cuanto ha sido afectado por el fenómeno de la depreciación, **la devolución debe hacerse con el consiguiente ajuste, que comprenda la desvalorización de la moneda...** Así como una de las partes, por efecto de la nulidad, va a recibir un bien raíz, seguramente valorizado, simétricamente la otra parte que va a recibir determinada suma de dinero se le debe entregar igualmente valorizada (Cas. Civ. del 24 de marzo de 1983).*

3.- El criterio precedente ya había sido sostenido por la doctrina foránea, especialmente por la Corte Suprema de Chile, al precisar los alcances del artículo 1687 del Código Civil de ese país, que es absolutamente igual al artículo 1746 del Código Civil Colombiano.

Precisamente la Corte Suprema de Chile, al considerar los efectos de la declaratoria de nulidad de un contrato y cómo debe cumplirse la prestación mutua cuando se trata de restitución de una suma de dinero, dijo en fallo de 20 de mayo de 1975, acogiendo el recurso de casación, los siguientes: "Considerando: 3. - Que son hechos de la causa, a) que las partes de este juicio se vincularon por una promesa de compraventa en febrero de 1959, promesa que fue declarada nula absolutamente por sentencia que tiene entre las partes fuerza de cosa juzgada; b) que en razón de esa promesa de compraventa, celebrada entre don Héctor C. y doña Victoria B., esta última entregó al primero, como anticipo del precio, la suma de E 3.681; c) que ese pago o anticipo se hizo o completó en diciembre de 1959; y d) que se acepta, por último, el hecho de la desvalorización monetaria y la existencia de la obligación del señor C. de restituir la suma que le pagó la reconviente, con intereses, pero sin reajuste por tal desvalorización; 4.- Que dispone el artículo 1687 del Código Civil, que la nulidad declarada por sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da derecho a las partes para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado nulo; e.- **Que es lógico y justo concluir que, tratándose de dinero, la suma que debe ser restituida conforme a este precepto, se haga manteniendo su valor adquisitivo mediante un reajuste, que compense la desvalorización monetaria, paralela al alza del costo de la vida, ya que sólo así se estaría restituyendo el valor entregado con anterioridad.** Disponer que se devuelva actualmente el mismo número de monedas que se entregaron el año 1959, a pesar del grave proceso inflacionario de todos estos años, sería interpretar el precepto en análisis de una manera errónea y reñida con la equidad y justicia; 6.- Que refuerza la conclusión anterior el estado en que se deja a la otra parte, a quien se le acuerda la restitución de su inmueble, quien lo recibe, naturalmente, con su valor actual.- Que, en consecuencia, el fallo que no acepta la petición de reajuste de la suma que debe ser restituida a la reconviente, no obstante reconocer la desvalorización de la moneda, infringe el artículo 1687 del Código Civil".

*Por demás, la doctrina expuesta por la Corte Suprema de Chile, que se acaba de transcribir, ha sido compartida por disertos juristas de ese país, como Fernando Fueyo Laneri (Obra: Corrección Monetaria y Pago Legal) y Jorge López Santa María (Obra: Obligaciones y Contratos Frente a la Inflación). El último, al ocuparse de los alcances del art. 1681 del C. Civil Chileno (1746 del C. Civil Col.) expresa que **en "razón de la regla general del efecto retroactivo las obligaciones restitutor las de sumas de dinero deben cumplirse reajustando la cantidad recibida por el acciones deudor de la restitución, a fin de compensar la depreciación de la moneda entre las fechas de la recepción del pago y del cumplimiento de la devolución, a esta conclusión conduce el tenor del art. 168 (art. 1746-1 del C.C. Col.), cuando ordena que las partes sean "restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo", o sea que el dinero debe restituirse con el poder de compra que tenía en ese entonces y, por ende, si se ha envilecido a la fecha de restitución se impone, por consiguiente su ajuste monetario.***

4.- Si como aquí aconteció se condenó a la parte demandante como efecto de la declaratoria de nulidad del contrato de promesa de compra venta a restituir a los demandados la suma de setenta mil pesos (\$70.000) con corrección monetaria "desde la presentación de la demanda hasta que el pago se verifique" quebrantó las normas sustanciales señaladas en el cargo, porque **el ajuste monetario de dicha cantidad debe hacerse a partir de la fecha en que la parte demandante recibió dicha suma y no desde la "presentación de la demanda", lo cual se traduce en que prospera el cargo en el punto." (Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal).**

Así las cosas, si se tiene en cuenta que en el sub júbice quedó fehacientemente acreditado que la negociación viciada de nulidad por objeto ilícito se celebró el día 11 de junio de 2008 y que en esa misma fecha, la parte actora hizo entrega del vehículo Mazda materia de la permuta valorado en \$30'000.000 y pagó a la parte demandada la suma de \$25'000.000 representada en un cheque girado a la orden del señor German Avendaño Múnera, refulge potísimo que in casu la suma a restituir por la parte demandada a los accionantes debe ser la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55'000.000) con su correspondiente indexación teniendo en cuenta el paso del tiempo, para lo cual debe tenerse en cuenta

el IPC certificado por el DANE desde el 11 de junio de 2008 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, tal como acertadamente lo decidió el fallador de primera instancia en la sentencia impugnada, por lo que no es de recibo lo alegado por el sedicente en el sentido que dicha indexación debía hacerse desde el 2 de marzo de 2011, fecha en la cual se notificó por estados el auto que admitió la reforma a la demanda, alegación esta que es desatinada al carecer de todo sustento jurídico y, de contera, se cae por su propio peso, pues contrariamente a lo infundadamente alegado por el censor, la mentada decisión del A quo resulta acorde con la justicia y equidad, así como con el principio de no enriquecimiento sin causa, en lo que además asiste plena razón a la parte no recurrente en lo razonado en el escrito de réplica presentado ante este Tribunal vía correo electrónico.

De tal manera, a riesgo de fatigar por esta Colegiatura, se repite, que **el ajuste del precio, acorde al IPC, debe hacerse a partir de la fecha en que el contratante que entregó el objeto ilícito recibió el pago que le efectuado como contraprestación de dicho objeto viciado de ilicitud** y no desde la presentación de la demanda, ni la reforma de la misma, como infundadamente lo pretende el recurrente, con lo que queda resuelto el último problema jurídico propuesto.

Dilucidado lo anterior, procede referir aquí que lo argüido por el recurrente en el sentido que el Estado Colombiano es el ente llamado a responder por su actuación al haberse registrado la tradición del vehículo TOJ-905, incluyendo a la vendedora Luz Dary Sierra Betancur y los demandantes, ya que para efectos de registrar el traspaso la entidad de tránsito está en la obligación de verificar la tradición del vehículo y que en este caso particular, los mismos demandados son víctimas de un hecho ilícito, a cargo de un tercero, procede señalar por esta Corporación, de manera temprana, que el presente juicio no es el escenario procesal para debatir el argumento que en tal sentido fue planteado por el recurrente, puesto que si este último considera que sufrió un daño antijurídico como consecuencia del supuesto error en que incurrió la autoridad de tránsito por haber registrado el traspaso a nombre de su consorte y a su vez codemandada, Luz Dary Sierra Betancur, que al haber sido develado conllevó no solo al decomiso del automotor Toyota objeto de la negociación que fue declarada nula por objeto ilícito, sino a la imposibilidad de recuperar el campero decomisado, bien pudo el sedicente

haber acudido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para promover la correspondiente acción de reparación directa por tales hechos, o el mecanismo judicial que considerare procedente, en donde debe ventilarse ampliamente el correspondiente debate probatorio, a la luz de la legislación vigente en la materia, sin que sea el proceso que concita la atención de la Sala el espacio procesal propicio para dichos efectos.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, es forzoso ultimar que la pretensión impugnativa incoada por el extremo recurrente ante el ad quem está llamadas al fracaso, por cuanto los reparos por aquel formulados y la sustentación de los mismos carecen de asidero jurídico, toda vez que en el dossier aparece plenamente probado que efectivamente la permutación referenciada en la demanda adolece de objeto ilícito, a más que, acorde a la jurisprudencia y normatividad jurídica vigente en la materia, para la configuración de la nulidad absoluta por objeto ilícito no es un elemento necesario que alguna o todas las partes contractuales haya(n) conocido el vicio o ilicitud del objeto, lo que ameritaba su declaratoria con la consecencial obligación de la parte demandada obligada a la restitución de proceder a ello con la correspondiente indexación desde el día en que el contratante que entregó el objeto ilícito recibió el pago efectuado como contraprestación de dicho objeto viciado de ilicitud, tal como acertadamente lo decidió el Juez de primera instancia, por lo que la sentencia impugnada está llamada a ser confirmada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este proceso operó la sucesión procesal de la fenecida demandante Marta Luz Peña Escobar en cabeza de sus herederas Ligia Inés, Alejandra Eugenia, Esther Julieta y Ruth Elizabeth Sierra Peña, la que incluso fue admitida dentro de la presente instancia mediante auto del 9 de febrero del año en curso, dable es recordar que, de conformidad con el art. 68 CGP esta sentencia produce efectos respecto de los sucesores procesales de la precitada Marta Luz Peña Escobar.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencido el extremo recurrente, se hace pertinente imponerle condena en costas en la presente instancia a su cargo y a favor de los actores, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última

disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas por auto de la Magistrada Ponente.

En armonía con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva, en armonía con los considerandos.

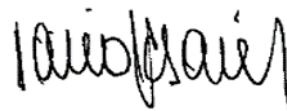
SEGUNDO.- CONDENAR en costas de segunda instancia a los demandados a favor de la parte demandante. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, acorde a lo expuesto en la motivación.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez cobre firmeza esta sentencia y el auto que fija las agencias en derecho en segunda instancia, lo que se hará a través de la Secretaría, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**



(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Verbal simulacion
Demandante: JHON ARLEX CARVAJAL SOTO
Demandado: ARTURO A. MARIN VASQUEZ Y OTRA
Radicado: 05440 31 12 001 2018 00227 01

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicado analógicamente, por el término de tres (3) días, se corre traslado a la parte demandante, del desistimiento del recurso de alzada que hace la parte demandada, con el fin de que si ha bien lo tiene, se pronuncie respecto a los efectos que tal desistimiento puede tener respecto a condena en costas y perjuicios, pero se advierte que de no oponerse a tal solicitud, ésta será admitida sin tales condenas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

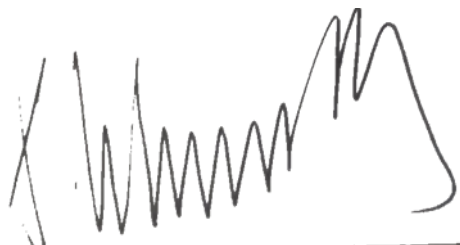
Referencia	Proceso:	Ejecutivo mixto
	Demandante:	Factoring Bancolombia S.A.
	Demandado:	Oscar Andrés Agudelo Pineda
	Asunto:	Se ordena cumplir lo resultado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC14446-2021 proferida el 27 de octubre de 2021.
	Radicados:	05154 31 13 001 2011 00268 01 05154 31 13 001 2012 00155 01

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Cúmplase de inmediato lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante sentencia STC14446-2021 proferida el 27 de octubre de 2021¹, que ordenó a la Sala Civil Familia de este Tribunal, dejar “*sin efecto su fallo de 4 de junio de 2021, con el cual definió en segunda instancia los procesos ejecutivos (principal y acumulado) n° 2011-00268 y 2012-00155, y emita nuevamente su proveído, pero teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia*”, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha sentencia.

¹ Dentro de la acción de tutela con Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03832-00. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of sharp, vertical strokes followed by a larger, more fluid stroke that loops back to the right.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado : 05664318900120190003001
Consecutivo Sría. : 1045-2021.
Radicado Interno : 261-2021.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros el 9 de abril de 2021, dentro del proceso de restitución del inmueble instaurado por Angela María, Luis Carlos, Teresita y Mabel de los Dolores Arango Arango en contra de María Lylibeth del Socorro Pérez de Arango

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa a las partes que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>.

Igualmente, su consulta puede realizarse a través de la página de la rama judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Roz%2bYfmtHnIPZyfqW1ZX43T3P9I%3d>.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b2e32be47d139f314a68da6d35cd453787f213a2a9a3396cd25d0e
c9abf5ecdd**

Documento generado en 02/11/2021 01:43:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Verbal - Responsabilidad Civil Medica
	Demandante:	MARIA C. RAMBAY BERRIO y otros
	Demandado:	Edwin Jesús Simanca Tordecilla y otros
	Asunto:	<u>Confirma el auto apelado.</u> De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando no se subsanen, los requisitos formales exigidos.
	Radicado:	05045-3103-002-2021-00212-01
	Auto No.:	171

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno.
(2021)

Procede la Sala a decidir la alzada propuesta por la parte demandante, contra el auto proferido el 10 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, mediante el cual rechazó la demanda verbal de responsabilidad civil médica, instaurada por María C. Rambay Berrio y otros, contra Edwin de Jesús Simanca Tordecilla y otros.

ANTECEDENTES

1.- Buscando el reconocimiento y pago de perjuicios causados por la muerte del señor Edwin José Villegas Fernández de Castro, los demandantes, promovieron ante el Juzgado Civil del Circuito de Apartadó, demanda de Responsabilidad Civil Médica, en contra de Edwin de Jesús Simanca Tordecilla y otros.

2.- La demanda fue inadmitida, y la parte actora requerida por el Juez de conocimiento, para que dentro del término de cinco (5) días con todos a partir de la ejecutoria de dicho auto, cumpliera una serie de requisitos.

3.- Dentro del término otorgado, el apoderado de los accionantes formuló reparos a las causales de inadmisión invocadas por el Juez de conocimiento, explicando uno a uno los motivos por los cuales consideraba que no estaba dejando de cumplir los requisitos extrañados por el despacho.

4.- Considerando que no se sanearon correctamente algunas de las falencias advertidas en el auto inadmisorio, el juez de conocimiento procedió a rechazar la demanda.

5.- Inconforme con tal rechazo, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que lo pedido en el auto de inadmisión ya estaba cumplido y que por tanto, nada que de lo exigido por el Director del Proceso debía adecuarse; como fue despachada desfavorablemente la

reposición, fue concedida a lazada, que ocupa ahora la atención de la Sala.

II. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es un acto de introducción de la parte, con el que activa la puesta en marcha del ente jurisdiccional para la resolución de un conflicto, mediante la tramitación de un proceso y su culminación con sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada. Y si bien, el ordenamiento jurídico consagra el derecho al libre acceso a la administración de justicia, su concreción no es arbitraria ni caprichosa, sino sometida al cumplimiento previo de unos requisitos denominados presupuestos procesales de la acción, que establecen los límites temporales, formales, materiales y subjetivos de la relación jurídico procesal, y encuentran actualmente su determinación legal en el Código General del Proceso.

Uno de tales presupuestos es el que ha sido denominado demanda en forma y se encuentra materializado en el artículo 82 del Código General del Proceso, que determina el contenido del libelo introductor, como un imperativo legal e incluye una gama de requisitos formales necesarios para garantizar un debido proceso, encaminados a concretar, con precisión y claridad, las partes y el objeto del litigio. Ante la ausencia de este requisito el juez cuenta con el mecanismo de la inadmisión, caso en el cual es su deber señalar de forma clara cuáles son esos defectos, para que en un término de cinco (5) días sean subsanados a instancia de la parte interesada.

Si dentro del término legal de cinco (5) días no se subsanan las falencias detectadas, con fundamento en el artículo 90 ídem, el juez debe rechazar la demanda, aduciendo igualmente los requerimientos que no fueron cumplidas en debida forma.

2.- En el caso estudiado, la demanda fue inadmitida por el A quo, relacionando la falta de una serie de requisitos que ordenó a la parte actora subsanar dentro del término allí indicado, exigencias que a consideración del Juez debían atenderse con el fin de enrutar correctamente la demanda, teniendo en cuenta los presupuestos procesales que señalan las normas que rigen este clase de asuntos, entre ellas las contempladas en el numeral 4° del artículo 26, en el numeral 4° del artículo 82, en los numerales 1° a 10° del artículo 226 y en el artículo 406, todos del Código General del Proceso.

Revisados los requisitos extrañados por el A-quo, las manifestaciones hechas por parte del apoderado de los demandantes y la justificación que ofrece la parte actora, procede esta Corporación a determinar la procedencia o no de la inadmisión y posterior rechazo de la demanda interpuesta en el asunto de la referencia.

En el auto inadmisorio referido, el Juez Segundo Civil del Circuito de Apartadó, encontró deficiencias en 11 aspectos y buscando superarlas, inadmitió la demanda; solicitando que *(i)* la parte actora se sirviera establecer cuáles fueron las pérdidas causadas por el daño alegado en los hechos de la demanda; *(ii)* y *(iii)* pidió el Juez estimar los perjuicios, razonablemente y bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno los conceptos con su estimación juramentada.

(iv) que en el acápite de las pretensiones fueran clasificadas debidamente las pretensiones, indicando de manera individual las perseguidas para cada uno de los demandantes. Las explicaciones aritméticas deben establecerse en el juramento estimatorio, lo pretendido debe ser claro y concreto; (v) se deben sustentar con hechos, los perjuicios causados, explicando en que consisten los detrimentos ocasionados, por cuanto la estimación del monto indemnizatorio no se sujeta a una tabulación prefijada, pues necesario es considerar toda circunstancia que caracterice a la víctima: edad, sexo, estado civil, cargas de familia, nivel socio-económico y cualquier otro dato que demuestre la situación preexistente; (vi) Las explicaciones aritméticas no deben ir en las pretensiones, sino en el sustento del juramento estimatorio. Lo pretendido debe establecerse de manera concreta para cada demandante; (vii) iniciará los hechos sobre los cuales habrán de declarar cada uno de los testigos relacionados en el acápite de las pruebas testimoniales, y que sean susceptibles de prueba testimonial; (viii) deberá determinarse aritméticamente el valor de las pretensiones de la demanda; (ix) se debe aportar el certificado de existencia y representación de las entidades demandadas SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES URBANOS Y RURALES S.A.S. – SANTUR Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, actualizados; (x) deberá allegarse conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en la que se haga participe a todos los demandantes y demandados, puesto que la aportada en los anexos de la demanda no aparecen como citante la señora KATIANA MARSELA VILLEGAS SANTIAGO y los menores ANGELY VILLEGAS SEGRERA, SAMUEL VILLEGAS SEGRERA y EDWIN JOSE VILLEGAS DE AVILA, quienes deben ser representados legalmente, en la Conciliación del día 5 de marzo de 2020, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá,

antes de acudir a la jurisdicción civil. Artículo 621 y numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.; (xi) Deberá acreditarse que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos completos a los demandados.

Buscando subsanar los requisitos exigidos en la inadmisión, el apoderado de la parte accionante presenta ante el despacho memorial, manifestando al despacho, frente a la primera exigencia, que los perjuicios están establecidos en los hechos y pretensiones de la demanda y sumado a ello, frente al daño moral, dice que este no se debe probar pues versa sobre el dolor, la angustia y la congoja por la pérdida de su familiar y que no se solicitó daño en la vida y relación; frente al segundo requerimiento, considera que no es formal y existe una extralimitación de las funciones del juez, pues no es requisito para admitir la demanda, debido que hace parte del debate probatorio; al requisito tercero, manifiesta que el mismo se encuentra en la demanda presentada en el acápite que titula juramento estimatorio y que está conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, donde se hace la operación del cálculo de los perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante futuro. Frente a los perjuicios extrapatrimoniales, dice que guarda silencio debido a la inexistencia de presentar juramento, pero que de igual forma se realizó el juramento como lo solicita el despacho; sobre el requerimiento cuarto, señaló que el acápite de pretensiones se encuentra en debida forma en el libelo de demanda presentada, debido a que esta enumerada y las pretensiones de los demandantes se encuentran debidamente discriminados en los cuadros anexados en las pretensiones; respecto al requisito quinto, dice que los perjuicios

solicitados, frente a los hermanos del difunto, son netamente morales por lo que solo debe mostrarse el parentesco, y que frente a los hijos está demostrado con las pruebas aportadas, la edad de cada uno de ellos; al requerimiento sexto, considero que esa apreciación del despacho no tiene asidero, debido a que las pretensiones fueron determinadas de acuerdo al numeral 5º del artículo 82 del C.G.P y las explicaciones aritméticas son para efectos de aclarar las pretensiones; contra la exigencia contenida en el numeral séptimo, alega que en la demanda presentada, en el acápite de pruebas testimoniales, en cada testigo especificó los hechos sobre los cuales habrá declarar cada uno; frente al requisito plasmado en el numeral octavo, aseguró que lo solicitado por el despacho se encuentra en cada una de las pretensiones de la demandan incoada, de igual forma manifiesto respetuosamente que el despacho actúa de forma incoherente; a lo exigido en el numeral noveno, responde diciendo que los valores de las pretensiones se aportan actualizados; frente al requerimiento contenido en el numeral decimo, dice que en cuanto a la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de posibilidad, en su momento KATIANA MARSELA VILLEGAS SANTIAGO, fue representada por su señora madre VALLEIMIS ESTHER SANTIAGO PAREJO debido a que a la fecha de la conciliación la misma era menor de edad, en cuanto a los menores ANGELY VILLEGAS SEGRERA y SAMUEL VILLEGAS SEGRERA fueron representados por su señora madre ISABEL MARIA SEGRERA LARA y en el menor EDWIN JOSE VILLEGAS DE AVILA, fue representado por su madre SIXTA APOLA DE AVILA MOZO; finalmente respecto al requisito señalado en el numeral decimo primero, refiere que al momento de la presentación de la demanda fue cumplido, como se evidencia en el correo de radicación de la demanda y que de la misma forma se realizará en esta subsanación.

La demanda fue rechazada por el Juez de primera instancia al considerar que no se cumplieron, en su totalidad, las exigencias hechas por el despacho, toda vez que, el requerimiento contenido en el numeral 10°, no fue debidamente subsanado, y dijo: *"Por lo anterior, se observa que en el requisito No. 10, donde se indicó que "Deberá allegar conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en la que se haga participe a todos los demandantes y demandados, puesto que la aportada en los anexos de la demanda no aparecen como citantes la señora KATIANA MARSELA VILLEGAS SANTIAGO y los menores ANGELY VILLEGAS SEGRERA, SAMUEL VILLEGAS SEGRERA y EDWIN JOSE VILLEGAS DE AVILA, quienes deben ser representados legalmente, en la Conciliación del día 05 de marzo de 2020, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá, antes de acudir a la jurisdicción civil. Artículo 621 y numeral 7 del artículo 90 del C.G.P". De lo anteriormente señalado, **la parte actora no demostró con la subsanación de la demanda que estos hayan sido parte de la conciliación**"* (resalto intencional)

Posteriormente, la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el mentado rechazo, donde la parte demandante argumenta frente al punto objeto de discusión que *" existe un FALSO RACIOCINIO por parte del juez debido a que el despacho en sus argumentos manifiesta rechazar la demanda, por no haberse cumplido el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por los demandantes KATIANA MARSELA VILLEGAS SANTIAGO, ANGELY VILLEGAS SEGRERA, SAMUEL VILLEGAS SEGRERA Y EDWIN JOSE VILLEGA DE AVILA, debido a que dicho requisito*

solicitado por el despacho si se cumplió y esta soportado en la CONSTANCIA DE NO ACUERDO DE UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. MATERIA CIVIL, Radicado 005- 2020, de audiencia de conciliación celebrada el día 05 de marzo de 2020. El despacho solicita que, en dicha acta, se registre como solicitantes a la joven KATIANA MARSELA VILLEGAS SANTIAGO, situación que es imposible, debido a que la solicitud de conciliación se presento el día 05 de febrero de 2020 y la joven en mención nació el día 22 de noviembre de 2002, por lo que para la fecha de la conciliación solo contaba con 17 años 3 meses y 13 días de vida, por lo que no tenia capacidad para representarse y la represento su madre la señora VALLEIMIS ESTHER SANTIAGO PAREJO, quien aparece como solicitante en el acta de no conciliación presentada. Aunado a lo anterior solicita erróneamente cumplir el requisito de procedibilidad por parte de los menores ANGELY VILLEGAS SEGRERA y SAMUEL VILLEGAS SEGRERA, desconociendo igualmente que dicho requisito fue cumplido por intermedio por intermedio de su madre la señora ISABEL MARIA SEGRERA LARA, debido a que los mismo no tenían ni aun tiene la capacidad para representarse debido a que nacieron en los años 2008 y 2006 respectivamente.”

Teniendo en cuenta lo hasta aquí analizado, este Tribunal considera necesario referirse a la causal de inadmisión argüida y su correspondiente respuesta por la parte actora, señalando que, si bien anexó constancia de no acuerdo conciliatorio, donde se evidenciaba la participación como citantes de las madres de los hijos de Edwin José Villegas Hernández de Castro, nunca se demostró, determinó o aclaró en la constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial del día 5 de marzo de 2020, realizada por el Centro de

Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá, que dichas participes estaban actuando y tomando decisiones en calidad de representantes legales de sus hijos menores ya mencionados.

Por otro lado, si bien es cierto que, la parte demandante solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda, en el certificado de tradición y libertad del vehículo TKH629 de la Secretaría de Movilidad de Itagüí, en contra del demandado LEON EMILIO PÉREZ BAENA, no se evidencia presentación de medida cautelar frente a EDWIN DE JESUS SIMANCA y LUZ MAYANY RIOS RESTREPO, por ende frente a estos últimos, si se hace pertinente agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación.

En las condiciones descritas, si quien tenía la obligación de subsanar las exigencias advertidas en el auto inadmisorio, no lo hizo adecuadamente, tal como en este caso ocurre, no puede accederse a su admisión y el rechazo que de la demanda hizo el Juez de primer nivel se encuentra plenamente justificado, por cuanto no se cumplieron a cabalidad los requisitos legales omitidos, que motivaron tal requerimiento, y por ello, procedente resulta confirmar el auto apelado. Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia anotadas, según lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: Devuélvase a su lugar de origen

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish, positioned above a horizontal dashed line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso : Impugnación Reconocimiento Paternidad
Y Filiación extramatrimonial
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO**
Auto : 146
Demandante : María Estella Garro Silva
Demandado : Evangelina Ocampo Vargas y otros
Radicado : 05284 31 84 001 2017 00122 01
Consecutivo Sría. : 0415-2019
Radicado Interno : 0104 - 2019

ASUNTO A TRATAR

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2019, en el cual esbozó los reparos de inconformidad con respecto a la sentencia proferida el 18 de marzo de ese mismo año por el Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino - Antioquia dentro del presente proceso, solicitó la recepción de los testimonios de CARMEN LUCÍA HERNÁNDEZ PANESSO, JANESA ANANDA RAMÍREZ HERRERA, JOSÉ DAVID PULGARÍN HERRERA y JOHANNY CORREA GARRO, quienes declararán sobre la relación familiar entre la actora, JULIO ELÍAS OCAMPO RESTREPO, EVANGELINA OCAMPO VARGAS y HAMMERLLY QUIRÓS OCAMPO.

Fundamentó su solicitud en que atendiendo a que los testigos de EVANGELINA OCAMPO VARGAS desconocieron la relación que existía esta última, su hijo, la actora y el presunto padre, solicita se reciban las declaraciones de los mencionados en el párrafo anterior.

CONSIDERACIONES

El artículo 327 del Código General del Proceso, menciona que, en el trámite de la apelación de sentencias, las partes podrán pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.” (Negrilla fuera de texto)*

En ese orden, es necesario resaltar que el recurso de apelación de la sentencia aludida se admitió por esta Sala el 4 de septiembre de 2019, de lo que se colige que el recurrente solicitó la prueba testimonial referida, en oportunidad diferente a la que consagra el legislador.

Pero aunado a lo anterior, resulta que, la solicitud probatoria que elevó el recurrente en el escrito donde esbozó los reparos de inconformidad con la sentencia de primera instancia, no se subsume en ninguno de los eventos consagrados en el artículo 327 del Código General del Proceso, para que proceda su decreto en esta instancia.

Y es que si la parte demandante quería que se recibiera la prueba testifical peticionada en esta instancia, ha debido solicitarlo en la etapa procesal pertinente y no a través del recurso de apelación interpuesto en contra de la

sentencia que finiquitó la primera instancia, pues el recurso de alzada se ha diseñado para provocar que el superior de la autoridad que adoptó una decisión, la revise y, si es del caso, la revoque, reforme o adicione, pero no tiene la finalidad de revivir términos procesales de los que la parte no hizo uso; y únicamente se pueden solicitar medios probatorios ante el *ad quem*, siempre y cuando se configure alguno de los casos excepcionales que plantea el artículo memorado.

Por lo expuesto en precedencia, se denegará la solicitud probatoria elevada por la parte demandante referente a decretar y practicar la prueba testimonial de CARMEN LUCÍA HERNÁNDEZ PANESSO, JANESA ANANDA RAMÍREZ HERRERA, JOSÉ DAVID PULGARÍN HERRERA y JOHANNY CORREA GARRO.

Así las cosas, previo a dar continuación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se requiere a los extremos litigiosos para que informen si requieren copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura. Para tal efecto, se les concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído para que manifiesten lo pertinente de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Deniega la prueba deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se le concede a las partes aquí enfrentadas el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído para que manifiesten si requieren copias de alguna actuación.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20ac9fcd185be6f65cce4567a8ff1b4a219863a26306
45734121672c770f9925

Documento generado en 02/11/2021 02:12:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado : 05002318900120190015901
Consecutivo Sría. : 935-2021.
Radicado Interno : 235-2021.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral el 22 de julio de 2021, dentro del proceso declarativo de la unión marital instaurado por Teresa de Jesús García Gaviria en contra de Omar de Jesús Llanos Correa y Eliécer Alberto Llanos Correa, en calidad de herederos determinados de Gildardo de Jesús Llanos Cardona y sus herederos indeterminados.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa a las partes que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>.

Igualmente, su consulta puede realizarse a través de la página de la rama judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Roz%2bYfmtHnIPZyfW1ZX43T3P9I%3d>.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34f1a5867f005e5ed7df5786a12a0ad0e87d819fbb9013f4b0ee43bf9fde2b

Documento generado en 02/11/2021 01:43:38 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**